



Àmbit social i criminològic

Ayudas a la investigación 2015

La prisión por impago de multa en Cataluña

Diagnóstico del problema y
propuestas de solución

Autores

Víctor Gómez Martín, Mirentxu CorcoyBidasolo,
Sergi Cardenal Montraveta, Juan Carlos Hortal Ibarra,
Juan Sebastián Vera Sánchez, Mireia Balaguer Bataller y
Vicente Valiente Iváñez

Año 2016

La prisión por impago de multa en Cataluña

Diagnóstico del problema y propuestas de solución

Víctor Gómez Martín

Mirentxu Corcoy Bidasolo

Sergi Cardenal Montraveta

Juan Carlos Hortal Ibarra

Juan Sebastián Vera Sánchez

Mireia Balaguer Bataller

Vicente Valiente Iváñez

Con la colaboración de:

Jaume Hombrado Trenado

El Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada ha editado esta investigación respetando el texto original de los autores, que son los responsables de su corrección lingüística.

Las ideas y opiniones expresadas en la investigación son de responsabilidad exclusiva de los autores, y no se identifican necesariamente con las del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada.

Aviso legal



Esta obra está sujeta a una licencia de [Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 No adaptada de Creative Commons](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/deed.ca) cuyo texto completo se encuentra disponible en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/deed.ca>

Así pues, se permite la reproducción, la distribución y la comunicación pública del material, siempre que se cite la autoría del material y el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada (Departamento de Justicia) y que no se use con finalidad comercial ni se transforme para generar obra derivada.

Sumario

1. Objetivos generales y específicos	1
2. Metodología	4
3. Política criminal y delincuencia patrimonial de bagatela	6
3.1. Planteamiento	6
3.2. Respuesta en la jurisdicción penal	8
3.3. El problema de la delincuencia patrimonial leve reiterada	11
3.4. Conclusiones	13
4. La pena de días-multa: especial atención a la acreditación de la capacidad económica del penado	16
4.1. Justificación	16
4.2. Aproximación político-criminal al sistema de días-multa: concepto, ventajas —e inconvenientes— y estructura	20
4.3. Déficits de aplicación de la pena de días-multa: la acreditación de la capacidad económica real del penado	24
5. Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa: comentarios a la luz de la experiencia anglosajona	28
5.1. Antecedentes: la microcomparación al <i>tertium comparationis</i> de la RPS	28
5.2. El modelo inglés de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa	29
5.2.1. Planteamiento	29
5.2.2. Particularidad de imposición de la multa por la Magistrates' Court	32
5.2.3. Imposición de la multa por la Crown Court	33
5.3. El modelo español de la RPS	35
5.4. Consideraciones judiciales de la problemática a la luz de la comparativa realizada	37
5.4.1. La prisión como primera opción ante el impago de la multa	37
5.4.2. La prisión como RPS: <i>ultima ratio</i>	38
5.4.3. La determinación de la capacidad económica del penado mediante protocolos: hacia un sistema de pago efectivo	40
5.4.4. Otras salidas judiciales no privativas de libertad: trabajos en beneficio de la comunidad	41
5.5. Consideraciones penitenciarias de la problemática a la luz de la comparativa realizada: prisión por impago y tercer grado	43
6. Trabajos en beneficio de la comunidad	48

7. Localización permanente	51
8. Suspensión de la ejecución de la pena de responsabilidad personal subsidiaria	54
9. Análisis de los datos del CEJFE sobre población reclusa por responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa	58
9.1. Introducción.....	58
9.2. Variables sociodemográficas	59
9.3. Tipología delictiva	59
9.4. Tasa de reincidencia	60
10. Resultados.....	61
10.1. Entrevistas a operadores jurídicos.....	61
10.2. Síntesis de los principales comentarios de las entrevistas	63
10.3. Conclusiones de las entrevistas.....	64
11. Conclusiones finales.....	70
12. Propuestas de mejora	75
13. Bibliografía.....	78
14. Anexo. Transcripción de las principales entrevistas realizadas.....	85
14.1 Entrevista 1. Magistrada titular del Juzgado de Instrucción n.º 18 de Barcelona.....	85
14.2 Entrevista 2. Magistrada titular del Juzgado de lo Penal n.º 21 de Barcelona.....	92
14.3 Entrevista 3. Director del Centro Penitenciario Brians 1.....	96
14.4 Entrevista 4. Subdirector del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona.....	98

ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
DGSP	Dirección General de Servicios Penitenciarios
EAC	Estatuto de Autonomía de Cataluña
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamento jurídico
ISR	Ingreso semanal relevante
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
MCSG	<i>Magistrates' Court Sentencing Guidelines</i>
MPA	Medida(s) penal(es) alternativa(s)
ÖStGB	<i>DasösterreichischeStrafgesetzbuch</i> (Código Penal austriaco)
RD	Real Decreto
RJ	Repertorio de jurisprudencia
RPS	Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
StGB	<i>Strafgesetzbuch</i> (Código Penal alemán)
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TBC	Trabajo(s) en beneficio de la comunidad
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

1. Objetivos generales y específicos

El artículo 53 del Código Penal prevé que, cuando a un sujeto se le impone el cumplimiento de una pena de multa, el impago de esta sanción pecuniaria puede dar lugar a una responsabilidad personal subsidiaria. Esta responsabilidad puede consistir en trabajos en beneficio de la comunidad, en la localización permanente del sujeto o en su ingreso en un centro penitenciario.

Para estos casos, el precepto establece una regla de conversión de los días de multa en días de prisión, por lo que dos días-multa corresponden a un día de prisión. Como consecuencia de la aplicación de esta regla, quien deba cumplir pena de prisión por el impago de multa deberá hacerlo por un espacio necesariamente reducido de tiempo. Se trata, pues, de privaciones de libertad de muy corta duración.

Estudios del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada (CEJFE) revelan que buena parte de los reclusos excarcelados cada año de los centros penitenciarios de Cataluña han sido privados de libertad por un espacio de tiempo que no supera los 15 días por año por el impago de una multa. Los datos aportados por el CEJFE demuestran que el porcentaje de penados de las cárceles catalanas que se hallan en dicha situación no solo es importante (actualmente, se sitúa en, aproximadamente, un 20%, lo que representa un valor absoluto de más de 700 casos anuales), sino que está experimentando un preocupante aumento en los últimos años. Además, debido a las circunstancias descritas, los sujetos de referencia presentan un elevado nivel de reincidencia y una muy reducida capacidad de desistimiento. No sin dificultades, finalmente se ha podido comprobar que estos datos coinciden con los obtenidos de la Dirección General de Servicios Penitenciarios (DGSP), una de cuyas responsables tuvo que contabilizar manualmente el número de presos que se hallaban en dicha situación.

En el actual sistema penal catalán no está prevista ninguna medida específica para estos delincuentes. Estos sujetos permanecen privados de libertad durante un periodo de tiempo tan sumamente breve que resulta imposible no solo que trabajen, sino, incluso, clasificarlos en grado penitenciario. Además,

teniendo en cuenta que las infracciones cometidas no pueden ser particularmente graves (de lo contrario no estaríamos hablando de privaciones de libertad de 15 días), al menos para la primera privación de libertad, lejos de provocar un efecto socializador, esta pena podría producir desocialización o contacto con el mundo de la delincuencia. Por lo tanto, en estos casos, la pena acabaría cumpliendo una finalidad completamente distinta de la función de resocialización o reeducación prevista por los arts. 25.1 de la Constitución Española (en adelante, CE) y 1 de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante, LOGP) para la pena de prisión.

A pesar de tratarse de autores de infracciones poco graves, la realidad es que el sistema acaba visualizándolos como delincuentes habituales incorregibles (como ya se ha apuntado, tienen impuestas múltiples multas que no pagarán y, por tanto, acabarán cumpliendo sucesivas privaciones de libertad de muy corta duración). En coherencia con esta imagen, el sistema desarrolla con estos sujetos, en el mejor de los casos, una política preventiva especial inocuizadora, y los separa de la sociedad (en la línea de las tesis de la versión menos garantista de Von Liszt —*La idea de fin en Derecho penal*, [1882] 1994—) mediante sucesivos y muy breves ingresos en centros penitenciarios; y, en el peor, una política puramente de retribución por el ilícito cometido, con plena consciencia de que el castigo no servirá para reducir su peligrosidad ni para incentivar su capacidad de desistimiento de la comisión de delitos en el futuro. Que los sujetos que de modo sistemático dejan impagadas penas de multa y cumplen subsidiariamente privaciones de libertad de corta duración vuelven a delinquir cuando su responsabilidad criminal queda extinguida es un hecho que, con los datos del CEJFE y de la DGSP en la mano, no admite discusión alguna.

El fracaso del sistema con estos reclusos es también el fracaso del sistema penal con la sanción pecuniaria. Está claro que algo está fallando cuando la multa, históricamente considerada una alternativa a la privación de libertad, acaba llevando a la cárcel, sistemáticamente, a un significativo número de penados que no la pagan. A diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno cultural (por ejemplo, Italia), el Código Penal español prevé la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, que incluye esa

posibilidad. Escenarios problemáticos como el que plantea la actualidad penitenciaria catalana que ahora nos ocupa obligan a preguntarnos hasta qué punto este sistema respeta estrictamente el principio de igualdad o si, por el contrario representa una inaceptable expresión de prisión por deudas.

En el presente proyecto:

- 1) Se analizan los medios que ofrece o debería ofrecer el ordenamiento jurídico para evitar las condenas a penas cortas privativas de libertad, especialmente en los casos de delincuencia patrimonial leve multirreincidente.
- 2) Se analizan los datos disponibles sobre las circunstancias personales de los condenados a penas de multa que resultan impagadas, y, en general, de los condenados por infracciones leves, y el tipo de infracciones que cometen.
- 3) Se analiza la aplicación práctica de los criterios legales de determinación y ejecución de las penas de multa.
- 4) Se analiza la forma más adecuada de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria para evitar la reincidencia.
- 5) Se analizan las alternativas a la responsabilidad personal subsidiaria y, en general, a las penas cortas privativas de libertad, incluidas las posibilidades de rendimiento de instituciones como la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad de corta duración.

En concreto, una vez realizado el estudio empírico y jurídico del problema, y analizadas las vías de solución que aporta el Derecho comparado, en el proyecto se elabora un catálogo de propuestas específicas.

2. Metodología

El presente proyecto se ha desarrollado de acuerdo con una metodología combinada: por una parte, el habitual método dogmático de las disciplinas jurídicas, entre las que se encuentra, naturalmente, la ciencia del Derecho penal; por otra, el método empírico propio de la criminología.

En cuanto al primer método, el dogmático, en concreto se ha analizado la legislación vigente aplicable, tanto nacional como internacional. En este contexto, ha resultado indudablemente útil la consulta de experiencias comparadas, sobre todo de los trabajos normativos realizados en los Países Bajos (singularmente, Bélgica), anglosajones y escandinavos en materia de alternativas a las penas de prisión de corta duración y al cumplimiento en régimen abierto. Asimismo se ha analizado la literatura nacional y extranjera especializada en el tema, así como la jurisprudencia más actual aplicable a la materia.

En cuanto al desarrollo de la metodología empírica, ha sido imprescindible conocer de modo preciso la problemática que constituye el objeto del proyecto. Para ello, nuestro equipo ha trabajado con los datos catalanes sobre la materia con arreglo al siguiente plan de trabajo:

- 1) Se ha realizado una recopilación, sistematización e interpretación de los datos ya existentes en la Administración catalana (fundamentalmente, el CEJFE) sobre el problema.
- 2) La realización de entrevistas semiestructuradas a operadores jurídicos (jueces, fiscales) y, en su caso, otros profesionales de la Administración penitenciaria conocedores de la problemática objeto de estudio, así como de la clasificación, seguimiento y programas de trabajos (o, en su caso, la ausencia de estos instrumentos).

En consecuencia, con esta metodología combinada la presente investigación definitiva incluye la aportación legislativa, dogmática y jurisprudencial documentada que, junto con el material empírico desarrollado, ha servido de base para las propuestas normativas que se realizan.

3. Política criminal y delincuencia patrimonial de bagatela

3.1. Planteamiento

De los 675 internos no clasificados en el año 2010 en los centros penitenciarios catalanes (de los cuales 603 cumplían una pena por RPS), 439 (65,5%) cometieron delitos contra la propiedad (hurtos y robos); les siguen, a gran distancia, los que cometieron delitos contra las personas (lesiones y violencia de género, esencialmente), con 53 casos (7,9%), así como un total de 29 casos (4,3%) de delitos contra la seguridad vial. Este dato justifica que nos centremos en el análisis del primer grupo de delitos: la delincuencia patrimonial de bagatela.

La doctrina penal considera que las características fundamentales de la delincuencia patrimonial leve son las siguientes (Silva, 2004):

- 1) Considerados aisladamente, estos casos muestran una lesividad muy limitada. En este sentido, la imposición de sanciones penales convencionales (singularmente, de las penas privativas de libertad) podría aparecer como escasamente justificada desde la perspectiva del principio de proporcionalidad de las penas.
- 2) Se trata de infracciones que afectan a un derecho individual, la propiedad privada, que es esencial en la comprensión de nuestra sociedad.
- 3) Expresan una forma de comportamiento masivo capaz de provocar daños globales elevados que, a su vez, acabarían redundando en una también relevante sensación social de inseguridad (Marinos, 1997 y 2005).
- 4) Provocan una sobrecarga notable de la Administración de Justicia penal.
- 5) Dan lugar a una muy destacada cifra oscura de delincuencia en este ámbito.
- 6) Las cifras de reiteración delictiva derivada son muy significativas.

Esta pluralidad de aspectos característicos ha dado origen a propuestas doctrinales muy variadas sobre el tratamiento jurídico que deba darse a este fenómeno. Las sugerencias podrían resumirse en tres (Silva, 2004):

- 1) Intervención penal con pena privativa de libertad (corta o no) (Martire *et al.*, 2011).
- 2) Intervención penal con pena alternativa a la privativa de libertad.
- 3) Intervención penal que se reduzca a casos de reiteración de conductas de delincuencia patrimonial leve, y dejar los supuestos aislados fuera del ámbito jurídico-penal.

A pesar de la limitada lesividad de los delitos patrimoniales leves, estos representan, como ya ha quedado dicho, la afectación de un derecho individual esencial en la comprensión de nuestra sociedad. La propiedad privada y su protección forman parte del núcleo del Derecho penal (*Kernstrafrecht*). Este extremo se pone de relieve, por ejemplo, mediante su encaje constitucional. La lesión de la propiedad supone una afectación directa de la esfera individual de libertad de los ciudadanos. Desde este punto de vista, está claro que la conversión del hurto en una simple infracción administrativa no respondería a su verdadero desvalor ético-social (Marinos, 1997 y 2005; Martire *et al.*, 2011; O'Malley, 2009a; Petersilia y Reitz, 2012).

En este contexto es decisiva la distinción entre daño material y daño intelectual. Este segundo tiene dos posibles dimensiones (Silva, 2004):

- 7) Intranquilidad e irritación que provoca en la conciencia jurídica de la generalidad de las personas.
- 8) Daño ideal que el delito produce como ruptura de la relación de reconocimiento recíproco o puesta en cuestión de la norma.

A partir de esta distinción, los hurtos leves provocan un daño material de bagatela. En cambio, no es en absoluto evidente que su dimensión intelectual sea igualmente insignificante (Silva, 2004; Bottoms y Von Hirsch, 2012; Blomberg *et al.*, 2010).

3.2. Respuesta en la jurisdicción penal

La doctrina propone soluciones tanto procesales como sustantivas (Silva, 2004). Desde la esfera procesal se propone el sobreseimiento por insignificancia (*Einstellung wegen Geringfügigkeit*) (Silva, 2004). Esta respuesta, basada en la negociación y el acuerdo entre las partes en supuestos de mínimo contenido de lesividad material, garantiza el efecto simbólico del proceso penal, así como el efecto propio de la *sanción procesal* correspondiente, y, al mismo tiempo, permite evitar el juicio y los costes que se derivan, en un claro ejemplo de eficiencia pragmática (Silva, 2004). Sin embargo, dejando de lado posibles problemas de conformidad con la legalidad procesal y el principio de presunción de inocencia, el sobreseimiento por insignificancia puede representar un atentado contra el principio de igualdad. Desde un punto de vista territorial, las directrices de Fiscalía pueden variar—y, de hecho, varían— considerablemente de un territorio a otro. Desde un punto de vista personal, es obvio que la capacidad de satisfacer las pretensiones económicas derivadas por el correspondiente pacto con Fiscalía también pueden cambiar diametralmente de un caso a otro (Silva, 2004; Marinos, 1997; O'Malley, 2009b).

Los problemas de legalidad procesal que podrían suscitarse por el sobreseimiento se solucionan tras la reforma operada en la LECrim por la LO 1/2015, que modifica el art. 963.1.º e introduce el principio de oportunidad precisamente en supuestos de delitos leves o de bagatela, siempre que no exista un interés público. Conforme a la Circular de la FGE 1/2015, en los delitos patrimoniales se entiende que no concurre interés público cuando el daño haya sido reparado y no exista denuncia del perjudicado (art. 963.1.1.º LECrim), y deberán tomarse en consideración las circunstancias personales, edad juvenil (18 a 21 años), antecedentes, reparación, arrepentimiento, etc.; asimismo no podrá emitirse informe de sobreseimiento sin consultar previamente los antecedentes.

Desde el punto de vista del Derecho penal sustantivo, las soluciones que se proponen para el tipo de delincuencia que nos ocupa son, en resumen, tres:

- 1) Excluir el carácter antijurídico de los delitos patrimoniales de bagatela. Consistiría en que la parte general del Código Penal se previera una cláusula general de insignificancia como criterio de interpretación restrictiva o, incluso, restricción teleológica, de los tipos correspondientes, en supuestos de antijuridicidad del hecho o culpabilidad del responsable insignificantes (Silva, 2004).
- 2) Someterlo a un proceso y una sanción especiales. Esta segunda vía pasaría por establecer un catálogo de infracciones penales no criminales (*Verfehlungen*) instruidas y resueltas por jueces de paz o similares y, en todo caso, sin la imposición final de una pena privativa de libertad (Bottoms y Von Hirsch, 2012; Blomberg y Lucken, 2010; Silva, 2004).
- 3) Someter al individuo a un juicio de culpabilidad y, en su caso, de condena, renunciando, en cambio, a la imposición de sanción (Bagaric, 2001; Silva, 2004).
- 4) Esta tercera solución sustantiva está presente, por ejemplo, en el Proyecto Alternativo de Reparación alemán, en la institución de la suspensión condicional de la pena (amonestación con reserva de pena, prevista en el párrafo 59 del StGB o en la *Mangel der Strafwürdigkeit der Tat* del párrafo 42 del ÖStGB. Esta solución apuesta por la realización de un juicio de culpabilidad sin pena (*Absehen von Strafe*), por lo que podría prescindirse de la pena en supuestos de compensación del daño causado a la víctima, salvo que continúe subsistiendo un remanente de necesidad preventiva general o especial (Silva, 2004).

En este contexto, existen, fundamentalmente, dos puntos de acuerdo doctrinal sobre la delincuencia de bagatela: por una parte, que no debe renunciarse completamente a la intervención del Derecho penal; por otra, que no resulta adecuada la ejecución de la pena (o, por lo menos, de penas privativas de libertad) sobre sus responsables (Silva, 2004; Sanz-Díez, 2013; Von Hirsch y Ashworth, 1998; Velloso, 2013; Zysman, 2013). A partir de este consenso, las cuestiones fundamentales que deben resolverse son: si la forma de delincuencia que nos ocupa merece o no la imposición de una pena; si

merecería una pena privativa de libertad; y, finalmente, cuál debería ser la reacción jurídica a la delincuencia patrimonial leve reiterada (Silva, 2004).

En cuanto a la primera cuestión, debe compartirse con Silva (2004) la tesis de que la infracción de una norma que pertenece al núcleo de la sociedad provoca un daño relevante con independencia del *quantum* del objeto concreto del apoderamiento. Desde este punto de vista, el daño que podría causar idealmente el hecho constituiría un argumento contrario a cualquier eventual despenalización (Silva, 2004). Teniendo en cuenta su carácter masivo y el elevado riesgo de emulación, la delincuencia patrimonial leve provocaría un daño intelectual importante, en concreto, una gran inseguridad (Silva, 2004).

En este contexto, la intervención del Derecho penal se hace inevitable en orden al restablecimiento de la dimensión intelectual afectada por el atentado leve contra el patrimonio, pero, al mismo tiempo, debe ser proporcional a la levedad del daño material causado. Por ello, parece claro que la delincuencia patrimonial leve no merece —máxime con las dificultades que en términos de culpabilidad conlleva la responsabilidad penal por acumulación— penas privativas de libertad (Killias *et al.*, 2010; Korn y McCorkle, 1959; Liebling, 2004), sino reacciones básicamente simbólicas, cuyo eje fueran la declaración de culpabilidad y la reparación. Se trata de la vía contraria a la propuesta por los partidarios de responder a los hurtos leves con sanciones administrativas, con mucha más virtualidad material que simbólica o expresiva (Silva, 2004; Huber, 1994; de otra opinión son Harris *et al.*, 2011; Hope, 2000; Jerre, 2013).

Un elemento adicional que abonaría este punto de vista es la apreciación de algunos factores que pondrían de relieve la existencia de una corresponsabilidad social en el delito. En este sentido, se distinguirían dos niveles (Silva, 2004):

- 1) Hurtos en grandes almacenes y establecimientos de autoservicio. Se considera que el sistema de venta consistente en el autoservicio representaría, mediante el ahorro de personal, una relativización de costes que resultaría criminógena. Esta circunstancia podría desplegar importantes consecuencias dogmáticas relativas a la víctima, al menos

en forma de atenuación de la pena. Las víctimas deberían neutralizar su contribución al hurto, consistente en el incentivo de la compra por impulso, mediante estrategias de control para evitar la comisión del delito. Además, la delincuencia en grandes almacenes no repercute en la sensación subjetiva de inseguridad. En conclusión, la intervención social en este sector (como prevención terciaria) debe compatibilizarse con la intensificación de la prevención primaria (educación en los valores) y de la prevención secundaria (fáctica, eliminación de situaciones que faciliten el delito, mecanismos de seguridad).

- 2) Influencia de la estructura social. En el ámbito que nos ocupa, la decisión delictiva se ve afectada por la configuración de las estructuras sociales. En una sociedad en que la marginalidad y la precariedad crecen de forma exponencial, apelar exclusivamente a la responsabilidad del delincuente es, sin duda, una clara muestra de cinismo. A pesar de que, al tomarse la justicia por su mano, el delincuente intenta lograr la cuota de bienestar social que la sociedad le niega. Todo ello debe implicar, como es lógico, una cierta contención de la potestad sancionadora (Garland, 2005).

3.3. El problema de la delincuencia patrimonial leve reiterada

En estos supuestos se evidencian tanto la limitada capacidad de las respuestas simbólicas mencionadas como la clara disociación existente entre las necesidades de proporcionalidad y el nivel de necesidad social de la sanción (Silva, 2004). Aunque las estadísticas no revelaban precisamente un aumento de la delincuencia en general, y de la económica en particular (Guardiola et al., 2012), mediante la LO 11/2003, de 29 de septiembre, se incorporó al Código Penal la conversión de cuatro faltas cometidas en un año en un delito de hurto del art. 234 CP. La reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, redujo a tres el número de faltas necesarias para la conversión a delito. Esta regla fue

considerada por la doctrina, con razón, clara expresión de Derecho penal de autor por la conducción de vida (Rebollo Vargas, 2012; Silva, 2004).

Con la reforma del Código Penal de 2015 y la eliminación de las faltas, el nuevo art. 234, conjuntamente con el delito menos grave de hurto básico, que castiga con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediera de 400 euros, incorpora un delito leve, que castiga con pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediera de 400 euros, salvo si concurriera alguna de las circunstancias del art. 235. En este precepto se describe una serie de subtipos agravados por razón de la naturaleza o cuantía de lo sustraído, por las características del autor, por la utilización de menores de dieciséis años, por la reiteración o por la situación económica en la que deja a la víctima, por los que se determina la conversión del delito leve de hurto en delito menos grave, con la imposición de una pena de prisión de uno a tres años. Nuevamente encontramos en esta medida una más que probable vulneración del principio de culpabilidad como Derecho penal del hecho (Zaffaroni, 2005).

A efectos de revisar las sentencias condenatorias por este tipo derogado, se pueden plantear dos situaciones diferentes. A saber:

- 1) Si por lo menos en una de las sustracciones inferiores a 400 euros concurre alguna de las circunstancias calificadoras previstas en el nuevo art. 235, no procederá la revisión de la sentencia, ya que cualquiera que fuera la pena que se hubiera impuesto conforme al derogado art. 234 párrafo 2.º, estaría integrada, o, incluso, sería inferior a la prevista en el art. 235.
- 2) Si no concurre ninguna de las circunstancias calificadoras del art. 235, deberá revisarse la sentencia y valorar, con audiencia al reo, si es más favorable mantener la pena de prisión impuesta por un solo delito del derogado art. 234 párrafo 2.º o sustituirla por la imposición de tantas penas de multa como delitos leves (hasta la LO 1/2015, faltas) integraran el delito objeto de la condena. Aunque en principio resulta más onerosa una pena privativa de libertad que varias penas de multa,

en estos casos, la manifestación que al respecto realice el penado resultará especialmente relevante. Sin embargo, si de los hechos declarados probados en la sentencia condenatoria se desprende la concurrencia de los requisitos de la continuidad delictiva y que, por tanto, las tres o más sustracciones que configuraron el delito del art. 234 párrafo 2.º también integran un delito continuado, mientras la pena impuesta pudiera igualmente imponerse en la nueva regulación con la calificación de delito continuado, no procederá revisar la sentencia.

3.4. Conclusiones

- 1) La intervención del Derecho penal se hace inevitable en orden al restablecimiento de la dimensión intelectual afectada por el atentado leve contra el patrimonio, pero, al mismo tiempo, debe ser proporcional a la levedad del daño material causado.
- 2) La delincuencia patrimonial leve no merece —máxime con las dificultades que en términos de culpabilidad conlleva la responsabilidad penal por acumulación— penas privativas de libertad (Killias *et al.*, 2010; Korn y McCorkle, 1959; Liebling, 2004), sino reacciones básicamente simbólicas, cuyo eje fueran la declaración de culpabilidad y la reparación.
- 3) Se trata de la vía contraria a la propuesta por los partidarios de responder a los hurtos leves con sanciones administrativas, con mucha más virtualidad material que simbólica o expresiva (Silva 2004; Huber, 1994).
- 4) En el caso de delito en que—como en el hurto leve en el que lo sustraído no alcance los 400 euros— la pena prevista es de multa de uno a tres meses, el art. 53.1 CP establece tres modalidades de cumplimiento de la RPS:
 - a) Privación de libertad.
 - b) Trabajos en beneficio de la comunidad.

c) Localización permanente en las condenas por faltas penales.

- 5) Para una parte de la jurisprudencia, la cláusula de conversión de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas se ha convertido en la única forma de cumplimiento, por lo que en los modelos de sentencias dicha fórmula aparece reiteradamente estandarizada en la resolución, sean cuales sean las circunstancias del caso, y en ello se incluyen muchas sentencias dictadas por los jueces de instrucción en los juicios de faltas. Es cierto que según la STC 68/11, de 16 de mayo, la regulación de la responsabilidad personal subsidiaria prevista en los arts. 33.5, 35 y 53 CP 1995, tanto en su redacción inicial como en la resultante de la reforma introducida por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, no conlleva, *per se*, vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE).
- 6) No obstante, esto no implica ignorar que en dicha regulación legal existen formas de cumplimiento diferentes de la privación de libertad.
- 7) La forma de ejecución de la RPS debe realizarse en el trámite de la ejecución de la sentencia, puesto que exige el impago de la multa. No es adecuado, pues, que en la resolución de la sentencia se determine expresamente una de las modalidades de cumplimiento —la privación de libertad— de modo que tal determinación excluya otras modalidades que pudieran determinarse en la fase de ejecución y que tendrían en cuenta, entre otros criterios, el comportamiento del penado. No son iguales los casos de incumplimiento total de la pena de multa (en los que después de solicitar el pago fraccionado no se abone ningún pago de los acordados judicialmente) y los de impago sobrevenido por causas que lo justifiquen de forma excepcional.

Para evitar los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración, el legislador establece la posibilidad de que esta pena se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad (en adelante, TBC), siempre que el penado dé su consentimiento de forma personal. Su operatividad es importante, sobre todo si la multa es la única pena impuesta, si no ha habido

condenado a otras penas de prisión, en los supuestos de “primariedad” delictiva, o en los casos en los que el número de cuotas debidas comporte, por la regla de conversión, que la pena privativa de libertad sea de corta duración, es decir, inferior a seis meses de prisión. Por eso, la mayoría considera que no es adecuado que en la resolución de la sentencia se determine expresamente una de las modalidades de cumplimiento de la RPS —la privación de libertad— de modo que tal determinación excluya otras modalidades que pudieran determinarse en la fase de ejecución y que tendrían en cuenta, entre otros criterios, el comportamiento del penado y si el cumplimiento con privación de libertad puede frustrar las expectativas personales de reinserción o resocialización en la persona condenada (Comas y Rodríguez, 2014)¹. Esta es la línea que han seguido, por ejemplo, los AAP de 11 de julio de 2014, 10 de junio de 2015, 11 de junio de 2015.

¹ El documento, aún inédito, nos ha sido facilitado por la Sra. Comas, a quien agradecemos muy sinceramente la deferencia de habernos hecho partícipes de él.

4. La pena de días-multa: especial atención a la acreditación de la capacidad económica del penado

4.1. Justificación

El análisis de la pena de días-multa en general y de la acreditación de la capacidad de pago del reo en particular está especialmente justificado en el presente estudio. Como demuestran los datos facilitados por el CEFJE, el significativo colectivo de excarcelados que cumplen penas de prisión de cortísima duración de forma sistemática tiene su origen, en la mayoría de los casos, en el impago de una multa impuesta por la comisión de faltas de hurto y la activación casi automática de la responsabilidad personal subsidiaria. Aunque está legalmente previsto su cumplimiento mediante TBC, en la práctica, parece resultar más cómodo, a la vez que —en principio— menos costoso, privar de libertad al penado por un breve espacio de tiempo. Sin duda, resulta más fácil decretar la RPS e ingresar al penado en uno de los numerosos —y saturados— centros penitenciarios ya operativos que construir un verdadero sistema de TBC eficaz que, teóricamente, permita al penado compensar a la sociedad por el daño causado con motivo del delito cometido. Eso sí, la contrapartida es la imposición de una pena cualitativamente más aflictiva, menos socializante y de un coste económico superior.

Desde la aprobación del Código Penal de 1995, la multa se presentó, al menos formalmente, como alternativa —menos aflictiva— a la prisión en la lucha contra la pequeña y mediana criminalidad (Cachón y Cid, 1997; Mapelli, 2011). En esa misma línea, y acogiendo una antigua demanda doctrinal, se suprimieron las penas de prisión inferiores a seis meses y se introdujo el inédito —y efímero—arresto de fin de semana. Sin embargo, a la vez, se optó por mantener, por lo menos suavizada, la tradicional “detención sustitutoria”. Una figura que, *de facto*, posibilita la imposición de penas privativas de libertad de cortísima duración; penas sobre las que, pese al discutible y discutido pronunciamiento favorable del TC, se proyecta la alargada sombra de la “prisión por deudas”.

Se nos plantean serias dudas sobre la idoneidad de la multa como instrumento de prevención y sanción de la delincuencia patrimonial leve, tanto ocasional como reiterada; pero tenemos la certeza de que la nula y/o deficiente investigación judicial de la auténtica capacidad económica del penado no contribuye en absoluto a mejorar su eficacia. Así lo han puesto de manifiesto los operadores jurídicos entrevistados en el marco de la presente investigación (jueces de instrucción y de ejecutorias, así como responsables de los centros penitenciarios), que han denunciado la insuficiente dotación de medios materiales y personales destinados a la comprobación de este esencial elemento.

En este punto, puede y debe diferenciarse entre dos grupos de casos. Por una parte, están aquellas personas que se hallan en una situación de flagrante indigencia o en los límites de la exclusión social y optan por la comisión de pequeños hurtos como medio puntual y/o complementario de subsistencia; por la otra, aquellas otras personas que hacen de estos pequeños atentados contra la propiedad no solo su principal medio de vida, sino su verdadera profesión. Estos, en no pocas ocasiones, acaban formando parte de grupos o bandas organizadas y funcionalmente muy activas que, en algunos casos, llegan a mantener vínculos con otras dedicadas a actividades ilícitas de mayor calado (tráfico de drogas, proxenetismo, tráfico de seres humanos con fines de explotación laboral o sexual, etc.).

En cuanto a los primeros, la imposición de la multa supone una doble penalización de la pobreza, lo que resulta contrario al principio de igualdad en la medida en que quienes menos recursos poseen tienen más dificultades para hacerla efectiva y, por consiguiente, una mayor propensión a cumplir una RPS como forma sustitutiva. Sin embargo, contradictoriamente, en casos extremos de marginación social, las estancias carcelarias breves proporcionan a este colectivo vulnerable el alojamiento, el apoyo, la higiene y la asistencia médica básica de la que carecen. De este modo, insistimos, en las situaciones más extremas, paradójicamente, la prisión dejaría de ser un instrumento al servicio de la prevención de futuros delitos —y la reinserción de delincuentes— para convertirse en un potenciador de su comisión como vía alternativa —y absolutamente atípica— de acceso a las prestaciones más primarias.

Ahora bien, el contrasentido resulta mayúsculo cuando la multa se aplica a quienes han convertido la sustracción subrepticia en su única fuente de ingresos y tienen, por así decirlo, un perfil más profesionalizado. Por dos motivos. En primer lugar, porque dada su naturaleza pecuniaria puede ser sufragada por un tercero, lo que le resta eficacia preventiva e intimidatoria. Ciertamente, a diferencia del delincuente más marginal, el profesional puede eludir el ingreso o la permanencia en prisión, sencillamente, mediante el pago de la multa, efectuado directamente por él mismo o realizado por un miembro de la familia o compañero de la organización. Y, en segundo lugar, porque los escasos esfuerzos desplegados en la averiguación de la situación económica del penado se traducen en la imposición de una cantidad que no se deduce de su sueldo real y de su capacidad efectiva y, por consiguiente, no son de fácil cumplimiento. Una situación que, lejos de rebajar el incentivo de la futura comisión de nuevos ilícitos, se erige, contrariamente, en un factor criminógeno al comprobar el autor cuán rentable resulta el desarrollo de esta actividad delictiva ante los menores costes que soportará en el —hipotético— caso de ser descubierto por el sistema.

Como es sabido, la Generalitat no tiene competencia en materia de legislación penal y, por tanto, carece de capacidad para fijar la política criminal más adecuada con que prevenir y, en su caso, sancionar esta y cualquier otra manifestación criminal. Es decir, no puede determinar ni cuándo ni cómo se castiga el hurto, ni en qué medida y grado se combate la reiteración delictiva en este ámbito concreto. Sin embargo, posee dos herramientas útiles para contrarrestar esta preocupante realidad criminológica. Por un lado, y como Administración competente en la gestión ejecutiva del sistema penitenciario catalán (art. 168.1.b EAC), está facultada para diseñar los protocolos que garanticen la rápida clasificación de estos internos durante sus breves pero recurrentes estancias carcelarias. Y, por otro lado, está en su mano proporcionar el tratamiento rehabilitador más apropiado para combatir los factores que favorecen —y están en el origen— de este redundante proceder delictivo. Un tratamiento que, en el caso de los delincuentes que responden a un perfil más marginal, debería completarse, forzosamente, una vez en libertad, con el seguimiento exhaustivo de los servicios sociales —y de las ONG que

colaboran en la reinserción de presos—, cuya gestión depende, exclusivamente, de la propia Generalitat (arts. 166 y 168.2 EAC).

Por otro lado, la Administración autonómica también ostenta competencias administrativo-judiciales (arts. 101-109 EAC) que podrían contribuir a fortalecer los equipos humanos y materiales enfocados a la profunda mejora de la investigación judicial de la situación económica que “sufre” o de la que disfruta el penado sancionado con una multa. Ciertamente, una acreditación metódica y concienzuda de la situación patrimonial del penado ayudará al juez o al tribunal a calibrar hasta qué punto establecer una sanción pecuniaria —siempre que exista una alternativa penológica prevista expresamente— es la medida más oportuna para aquellos que se hallan en una situación de indigencia o cercana a la exclusión social. Pero ello también ha de contribuir a fijar la cantidad más fiel y ajustada respecto a aquellos que sí cuentan con sobrados medios que, diligentemente, ocultan a la Administración de forma sistemática. En última instancia se pretende disuadir a los potenciales autores de estas pequeñas pero recurrentes infracciones contra la propiedad por medio de la internalización del elevado coste económico que supone su comisión en el hipotético caso de ser detenidos y juzgados.

Asimismo, la Administración autonómica también es competente para organizar los trabajos en beneficio de la comunidad que pueden representar una vía sustitutiva del incumplimiento de la pena de multa útil para la reinserción, muy especialmente en el grupo de penados que delinquen por razones de subsistencia.

La gran importancia que tiene la capacidad de pago en la naturaleza y configuración del sistema de días-multa contrasta, sin embargo, con la escasa atención que le dispensa la doctrina penalista. Más allá de las referencias — más o menos extensas— contenidas en los manuales de Parte General, comentarios al Código Penal y obras dedicadas al estudio del sistema de penas en su conjunto, hasta el momento solo existe un trabajo monográfico sobre la acreditación de la capacidad de pago, y, sin ánimo de desmerecer, ha sido elaborado por un procesalista especializado en civil (Cachón, 2001). El escaso interés que los teóricos del Derecho penal muestran no guarda, en

absoluto, una relación justa con la relevancia práctica de un elemento que, sobre el papel, está pensado precisamente para contrarrestar el principal inconveniente que, tradicionalmente, ha suscitado la multa: su consustancial carácter discriminatorio, que es, por tanto, contrario al principio de igualdad.

Ahora bien, no podemos profundizar en el análisis de esta problemática sin antes describir, siquiera someramente, los principales rasgos de la pena de días-multa de origen escandinavo. Una modalidad de multa incorporada muy tarde a nuestro Código Penal, pero que, sin duda, constituyó uno de los principales aciertos en la reordenación del sistema de penas operada en el Código Penal de 1995, que sirvió para aproximarlos a las legislaciones más avanzadas del Derecho comparado europeo.

4.2. Aproximación político-criminal al sistema de días-multa: concepto, ventajas —e inconvenientes— y estructura

La multa es una pena patrimonial de naturaleza pecuniaria caracterizada por el pago de una cantidad de dinero. Así lo ha dejado dicho el propio legislador cuando en el art. 50.1 CP señala, innecesariamente, que “la pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria”. Aunque se trata de una consecuencia jurídica con un largo recorrido histórico, lo cierto es que, en las últimas décadas, ha ido ganando protagonismo progresivamente en España y en los países de nuestra órbita social, económica y política. Tanto es así que, como ya hemos adelantado, para algunos autores se habría convertido en el epicentro del sistema de penas como respuesta primaria contra la delincuencia menos grave (Mir, 2015).

Tras la aprobación de la LO 1/2015 y la supresión nominal de las faltas —reconvertidas ahora, mayoritariamente, en delitos leves—, la multa está prevista como pena principal en determinados delitos y como pena sustitutiva de las penas privativas de libertad. Conforme a lo establecido en el art. 50.2 CP, el sistema del días-multa constituye la regla general, y la multa proporcional, la excepción. Cuatro son las presentaciones que el legislador

utiliza en el establecimiento de la modalidad de días-multa: como pena única; como alternativa a las penas privativas de libertad; como alternativa a las penas privativas de otros derechos, y como pena conjunta a las privativas de libertad. Sin embargo, resulta difícil sostener que la multa constituye una alternativa a la prisión cuando se constata que la fórmula más usual es, precisamente, aquella en que ambas se aplican de modo acumulativo (Cachón y Cid, 1997).

La doctrina señala unánimemente que, ante la prisión de corta duración, se presenta como una pena menos desocializadora y estigmatizadora, porque no aleja al penado de su entorno familiar, social y laboral, al tiempo que le permite seguir contribuyendo al sustento económico propio y de los suyos (Mapelli, 2011; Muñoz y García, 2015). Además, destaca su carácter cuantificable y, por tanto, teóricamente, graduable respecto a la gravedad del injusto y a la situación económico-financiera personal del penado (Mapelli, 2011; Muñoz y García, 2015). Y, finalmente, hace hincapié en los beneficios económicos que su pago reporta al erario público ante el cuantioso coste que conlleva el mantenimiento de una población reclusa en aumento. Unas cantidades que, a su vez, podrían contribuir, a la mejora del sistema de justicia penal, en general, y de la reparación integral de las víctimas, en particular (Mapelli, 2011).

Sin embargo, los inconvenientes igualmente denunciados por la doctrina son variados y de intensidad diversa. En primer lugar, se dice que, a diferencia de la prisión, la multa presenta importantes déficits de eficacia en los aspectos intimidatorio y preventivo, especialmente, cuando se prevé como principal respuesta a la comisión de delitos económico-empresariales (Muñoz y García, 2015). En segundo lugar, se critica el hecho de que pueda ser fácilmente sufragada por un familiar o tercero y, de este modo, se vulnere el principio de personalidad de las penas como manifestación del principio de culpabilidad (Mapelli, 2011).

Entre todas las objeciones formuladas, destaca particularmente la relativa al trato desigual. Se afirma, con razón, que su imposición no afecta del mismo modo a todos los ciudadanos ya que los menos favorecidos tendrán más dificultades para hacerla efectiva. Una situación que de por sí es contraria al

principio de igualdad, pero que se agudiza, y de qué manera, cuando se constata la dañina consecuencia que su impago conlleva para quienes son declarados insolventes. En efecto, las probabilidades de sufrir una RPS son directamente proporcionales a la mayor o menor capacidad de pago del reo. Como muy expresivamente ha indicado Mapelli, “la sustitución de la multa por prisión en caso de insolvencia significa de hecho un agravamiento de la pena por motivos de pobreza”. De ahí que no le falte razón a este autor cuando, a continuación, califica de grave contrasentido la conceptualización de la multa como una alternativa a la prisión (Mapelli, 2011).

De hecho, el sistema de días-multa se ideó para contrarrestar los efectos desiguales atribuidos consustancialmente a esta sanción pecuniaria. En efecto, si se compara con la multa clásica, esta modalidad permite vincular dos aspectos cruciales: por una parte, la acomodación de la cantidad de pena a la gravedad del hecho perpetrado y a la culpabilidad de su autor; por otra, el aseguramiento de la igualdad de impacto respecto a todos los destinatarios potenciales (Gracia et al., 2012; Jareño, 1994). Ambos objetivos, al menos en teoría, se conjugan mejor en el sistema de días-multa gracias a su estructuración en torno a un doble elemento o a fases: a) la fijación de un número de cuotas diarias, semanales o mensuales en la concreción de la pena tiene en cuenta la gravedad del delito, es decir, el injusto cometido y el grado de culpabilidad del penado; y b) la determinación del importe de la cuota que deberá sufragarse por unidad temporal acordada, en la que la capacidad de pago del multado se erige en el único y exclusivo criterio rector.

En sentido estricto, conviven en el Derecho comparado dos modelos de días-multa. Por una parte, el modelo escandinavo, que se caracteriza por la imposición de un único pago que, lógicamente, puede ser aplazado para facilitar al penado su realización y en el que se considera el patrimonio del penado en un momento determinado. Y, por otra, el llamado sistema de multa temporal o multa duradera (*Laufzeitgeldstrafe*), en el cual el aplazamiento no constituye únicamente una forma de facilitación del pago, sino, propiamente, un elemento central de su configuración (Martínez-Buján, 1997). Como matizan

algunos autores, mientras que en sus orígenes el sistema escandinavo concibió la cuota como una forma de pago fraccionado cuya cuantía se fijaba por medio de una valoración global del patrimonio presente del penado, en la multa duradera se “busca una mayor vinculación punitiva del reo ‘destrayendo’ una cantidad de ingresos netos de acuerdo con su salario y sus gastos” (Mapelli, 2011). La idea es privar al penado de una parte de sus ingresos con el objeto final de restarle una cierta capacidad de consumo durante un tiempo y potenciar de este modo la eficacia preventiva de la multa. Ahora bien, como contrapartida, requiere, si cabe, un mayor esfuerzo judicial en la individualización de la pena, al tiempo que su éxito dependerá de la mejora de los canales informativos financiero-patrimoniales y de la existencia de un número suficiente de funcionarios o de personal laboral asimilado con conocimientos precisos para solicitar esta información e interpretar y averiguar así la situación económica real del penado más allá de los datos, que de un modo más o menos interesado, este les facilite *motu proprio* (Mapelli, 2011).

Situados ya en el sistema acogido por el Código Penal vigente, puede concluirse que nuestro legislador se ha decantado por el primero de los modelos descritos. El aplazamiento del pago se configura, esencial y directamente, como una forma de fraccionamiento encaminada a facilitar su ejecución en detrimento de su consideración como refuerzo punitivo de la multa mediante su pago diferido en el tiempo. Esto es lo que se infiere claramente de lo dispuesto en el art. 50.6 CP, en la redacción dada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, en la que el legislador, priorizando las razones operativas sobre las preventivas, ha convertido en norma general el pago en un único plazo y ha hecho de su postergación temporal la excepción (Martínez-Buján, 1997). De esta manera se dio carta de naturaleza legal a la discutible práctica judicial que permitía la liquidación de todas las cuotas impuestas de una sola vez, lo que despojaba a la multa de su contenido temporal. Y, lo que es más grave, diluía la carga preventiva que garantiza el pago periódico en dos sentidos estrechamente emparentados: a) al posibilitar el contacto puntual del penado con la Administración de Justicia cuando se hace efectiva la correspondiente cuota decretada; y b) al recordarle que aún tiene una deuda pendiente con la

Justicia de resultados de la responsabilidad penal en que incurrió con motivo del delito cometido en su día (Mapelli, 2011; Muñoz y García, 2015).

Las dos fases consustanciales a la pena de días-multa se han plasmado en los preceptos destinados al establecimiento de su régimen jurídico (arts. 50-53 CP). Ciertamente, se concretan tanto los límites temporales (mínimo 10 días; máximo 2 años) como la horquilla de cuantificación, que se sitúa entre 2 y 400 euros, en el caso de las personas físicas, y en un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros, en el de las personas jurídicas (art. 50.3 y 4 CP). Asimismo, se indica que los jueces o los tribunales determinarán la extensión temporal, motivadamente, de acuerdo con las reglas contenidas en el capítulo II del título III, es decir, las generales aplicables a la individualización de la pena (art. 50.5 inciso primero CP). Unas reglas que, tal y como ha apuntado la doctrina, en algunos delitos se combinan excepcionalmente con otros criterios, como sucede en la actualidad, en el marco del delito de daños, “condición económica de la víctima y la cuantía del daño” (art. 263 CP) (Mapelli, 2011).

Además, la capacidad económica del penado se erige en el único elemento sobre el que se cuantifica la cuota que debe multiplicarse por el número de días-multa previamente fijado. En este sentido, el legislador lo ha dejado meridianamente claro al señalar que los jueces o los tribunales “fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo” (art. 50.5 CP). Una operación que, como a continuación aclara, se deducirá de “su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”.

4.3. Déficit de aplicación de la pena de días-multa: la acreditación de la capacidad económica real del penado

Sin embargo, las expectativas teóricas no han acabado de materializarse en la práctica. Así, el elemento diseñado para combatir el trato desigual imputado a la multa en general, lejos de corregir esta injusta anomalía, ha lastrado las bondades atribuidas al sistema de días-multa en particular (Cachón y Cid,

1997). Ello ha venido provocado por dos circunstancias. La endémica falta de medios humanos y materiales destinados a la Administración de Justicia, que, en este caso, se ha traducido en una averiguación deficitaria de la capacidad real de pago durante la fase crucial de ejecución de la pena pecuniaria (Cachón y Cid, 1997).

En efecto, la limitada eficacia del sistema de días-multa como alternativa a la prisión en la lucha contra la media y la pequeña delincuencia, no está marcada por un defecto en el diseño de su régimen jurídico sustantivo, sino, fundamental y principalmente, por las carencias procesales, organizativas y materiales que dificultan la indagación adecuada de la auténtica capacidad económica en los dos grupos de casos más extremos. Es decir, respecto de quienes disponen de elevados recursos y de quienes, por el contrario, se hallan en una situación de indigencia, próxima a la exclusión social, o cuentan con unos ingresos modestos (Martínez-Buján 1997; Cachón y Cid, 1997). En el primer caso, porque estos déficits organizativos estructurales favorecerán la imposición de una cantidad manifiestamente inferior a la disponibilidad económica de que dispones el multado. Esto restará eficacia preventiva e intimidatoria a una pena que, morfológicamente, es idónea para rebajar los incentivos relativos a la comisión de cualquier delito motivado por la obtención de un beneficio económico (Baucells, 2012; Fernández, 2013). En el segundo caso, porque, precisamente, el nulo esfuerzo desplegado en la investigación de este requisito central tanto en instrucción como en el plenario, obligará al juez a decretar una pena que no se ajustará en absoluto al perfil de quien ha sido condenado, por ejemplo, como autor de la derogada falta de hurto reconvertida en delito leve (art. 234.2 CP).

El legislador no facilita la labor desempeñada por el aplicador en el terreno sustantivo, pero tampoco en el estrictamente procesal. En efecto, estos comportamientos se sancionan, únicamente, con una pena de multa de uno a tres meses. Y el renovado juicio de faltas, ahora denominado “procedimiento para el juicio sobre delitos leves” (arts. 962 y ss. LECrim) se caracteriza por la simplicidad (carece de fase instructora) y la celeridad; rasgos, ambos, que no se corresponden con el tiempo preciso para cualquier pesquisa encaminada a determinar la disponibilidad económica del reo. Cada una de estas dos

carencias podría mitigarse, respectivamente, mediante la inclusión de una pena alternativa a la multa—como un mal menor—y la postergación de la cuantificación de la multa hasta su ejecución, en detrimento de la vigente fijación en sentencia (art. 50.5 CP). Una posibilidad que ya se prevé en el ámbito de la suspensión condicional de las penas privativas de libertad, según se infiere de lo indicado por el renovado art. 80 CP tras la modificación operada por la LO 1/2015 (“Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada [...]”).

Por otra parte, la situación descrita resulta doblemente injusta para los menos favorecidos porque, a diferencia de los que más tienen, podrían ser privados de su libertad en el presumible caso de que su insolvencia active la RPS. No obstante, sabemos que en estos casos podría evitarse la cárcel por una doble vía: la concesión de la suspensión condicional de la RPS, teniendo en cuenta su consideración como pena privativa de libertad; o su cumplimiento en forma de TBC o de localización permanente. Sin embargo, también sabemos que su persistente estado de marginalidad o limitador con la exclusión social no favorecerá el pronóstico de riesgo, por tanto, para la obtención de dicho sustitutivo penal. Del mismo modo que no puede descartarse la posibilidad de que quien malvive o carece de todo arraigo social rechace la realización de un TBC y “prefiera”, por comodidad y/o necesidad, ingresar en prisión por un cortísimo espacio de tiempo.

Nadie niega la complejidad que conlleva la investigación de la capacidad económica del multado (Mapelli, 2011; Cachón y Cid, 1997), pero no puede obviarse esa dificultad simplemente asumiendo una serie de automatismos que minan la credibilidad de la Administración de Justicia en su conjunto. Una práctica en la que ha jugado un papel significativo el propio TS con su bienintencionada y garantista doctrina que, lejos de solucionar materialmente el problema, solo ha contribuido a allanar formalmente el camino a la —mal— llamada jurisprudencia menor. Efectivamente, el Alto Tribunal ha dicho que la concreción de un importe determinado sin el previo análisis de la situación económica del reo conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que este modo de proceder limita las posibilidades de recurso al desconocerse las razones que han conducido al juzgador a fijar una cuota en detrimento de otra. De omitirse esta motivación preceptiva, el TS considera que

deberá optarse por imponer la mínima cuota posible en aplicación del principio *in dubio pro reo*. Una cuota que en la praxis judicial suele situarse en el rango de los 6 euros, pero con la reserva de la cuantía mínima (2 euros) para los casos de indigencia acreditada (STS 1377/2001, de 11 de julio, RJ 2001\5961, ponente Conde-Pumpido Tourón, FJ 5.º).

Ciertamente, el TS ha abierto la puerta a este tipo de “dilución motivadora” operada por la jurisprudencia menor a base de mantener, de forma constante, que los juzgadores no están obligados a...

[...] efectuar una inquisición exhaustiva de todos los factores directos e indirectos que puedan afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino únicamente deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que deban imponer [STS 175/2001, de 12 de febrero, RJ 2001\280, ponente Conde-PumpidoTourón, FJ6.º]

Una doctrina garantista que, como ya se ha dicho, no se ha traducido en un esfuerzo mayor de nuestros juzgadores en pro de la constatación fehaciente de la capacidad económica concreta de que dispone el reo, sino que, al contrario, ha comportado dos prácticas judiciales rechazables: a) la imposición de la cuantía mínima como forma de eludir la motivación obligada y la desactivación simultánea del recurso potencial; y b) un desplazamiento en exclusiva de la labor investigadora del juzgador a la acusación particular, por supuesto, en los casos en que se ha personado en el proceso, y cuya ausencia —podríamos añadir— no ha sido suplida por el Ministerio Público a pesar de su doble condición de defensor de la “legalidad” y del interés general (Fernández, 2013, pp. 159 y ss.).

5. Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa: comentarios a la luz de la experiencia anglosajona

5.1. Antecedentes: De la microcomparación al *tertium comparationis* de la RPS

Si queremos realizar una comparación germinal (desde el punto de vista del método comparado) entre lo que sucede en el ordenamiento español y en los ordenamientos del ámbito anglosajón, en primer lugar tenemos que definir un modelo abstracto de investigación y, posteriormente, confrontarlo con lo que sucede en España (*comparatum*) y con lo que sucede en otros ordenamientos del *Common Law* (*comparandum*). Solo así se podrán vislumbrar diferencias y confirmar semejanzas que sirvan de nuevas alternativas de análisis para el tema del presente estudio. En el método comparado, esta entidad abstracta se denomina *tertium comparationis* (Vergottini, 2004).

Tal y como ya se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, se entiende por RPS por el impago de multa, en sede penal, las consecuencias penológicas jurídico-penales que el ordenamiento jurídico prevé ante el no pago de la multa con la finalidad de compeler a su pago, por un lado, o de buscar una alternativa a la realización de la amenaza penal originariamente pecuniaria, por otro. Es importante destacar que el objeto del análisis no incluye las medidas de apremio para compeler al pago de la multa, sino aquellas que cumplen esta función a partir de elementos penológicos. Por otra parte, tampoco se trata de buscar una simple alternativa al no pago de la multa, sino una medida que conlleve la realización del reproche penal (con el respeto de todos sus principios) y mantenga la prohibición de la conducta realizada mediante la amenaza de imposición de una consecuencia negativa para los derechos del individuo.

En los apartados siguientes se desarrollarán ambos modelos; se hará hincapié en la responsabilidad personal subsidiaria y se hará referencia a cuestiones más generales de la pena de multa cuando resulta adecuado para aportar contexto al entendimiento del tema que se pretende desarrollar.

Esta parte de la investigación trata sobre la RPS por impago de multa, con especial referencia a la pena de cárcel. El objetivo de este punto será el de esbozar elementos que permitan responder a las siguientes preguntas: ¿qué formas de reacción punitiva existen cuando una multa penal no se paga?; ¿Cuáles de ellas son las más deseables?

Para responder a la primera pregunta haremos uso del método comparado, que ayudará a comprender cómo se resuelve esta cuestión en un ámbito jurisdiccional diferente buscando un análisis análogo en el sistema de justicia penal español. Para responder a la segunda pregunta, en cambio, nos podemos valer de argumentos normativos o utilitaristas, así como de los instrumentos europeos que aportan luz a esta cuestión.

5.2. El modelo inglés de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

5.2.1. Planteamiento

El Reino Unido se presenta, desde el punto de vista de la aflicción penal, como un sistema tripartito en el que pueden imponerse penas de prisión, penas comunitarias (*community sentences* o medidas penales alternativas) y penas de multa. La multa es la pena común para las infracciones penales de menor gravedad (*summary offences*) y puede imponerse, también, en la mayoría de los delitos de mayor gravedad (*indictable offences*). Si bien en 1975 el 55% de las sentencias correspondían a condenas a penas de multa, esta proporción se redujo considerablemente, hasta alcanzaren 2004, por ejemplo, un 22% (Ashworth, 2007).

Paradójicamente, en el ámbito del *Common Law* se ha tenido como referente importante el sistema europeo continental de días-multa, específicamente el modelo germánico y suizo. En efecto, estudios empíricos realizados en la década de 1980 mostraron que a pesar de existir un escepticismo inicial respecto de los jueces, los tribunales fueron acostumbrándose rápidamente a calcular multas en unidades, a establecer niveles de multa más realistas, lo

que mejoró notablemente su aplicación y cumplimiento, y se recurrió menos a la prisión subsidiaria por impago de multa (Ashworth, 2010). En ese contexto, el sistema de días-multas fue introducido en la Criminal Justice Act de 1991. Sin embargo, fue abolido por la Criminal Justice Act de 1993. Ello se justificó, entre otras razones, debido a que el sistema legal para calcular las unidades de las multas resultó ser muy complejo, no solo en comparación con lo visto en las experimentaciones, sino que también establecía multas muy elevadas para ilícitos que anteriormente recibían multas bajas (Ashworth, 2010).

Actualmente se ha producido un retorno hacia el sistema de días-multa en que los jueces deben considerar tanto la gravedad de la ofensa como las circunstancias financieras del penado para imponer la multa. Por su parte, la *Magistrates' Court Sentencing Guidelines* (en adelante, MCSG), en el apartado "Approach to the assessment of fines", indica que al imponer las permutas los jueces deben seleccionar o clasificar el delito dentro de tres grados (*band A*, *band B*, *band C*) para los que se prevén varios rangos pecuniarios según los ingresos semanales del penado de acuerdo con la tabla siguiente.

Rangos pecuniarios según el grado del delito y los ingresos

	Valor mínimo	Rango
Multa <i>band A</i>	50% ingreso semanal relevante (ISR)	25-75% ISR
Multa <i>band B</i>	100% ISR	75-125% ISR
Multa <i>band C</i>	150% ISR	125%-175% ISR

Se entiende por ingreso semanal relevante (ISR) la cantidad de dinero que el penado recibe semanalmente como empleado o como autónomo sobre la que se deducen los impuestos y la seguridad social². Si la suma es superior a 110 libras esterlinas, el valor del ISR es, en consecuencia, lo que efectivamente se reciba. Si el penado ingresa menos de 110 libras, entonces se considera que el ISR es equivalente a 110 libras. Si no se posee información se considera, en

² *Magistrates' Court Sentencing Guidelines*, 2014, p. 148.

general, que el ISR asciende a 400 libras, excepto cuando sea evidente que se trata de un penado de escasos recursos y con intervenciones asistenciales, en cuyo caso se considera que el valor es de 110 libras³.

En cuanto a las circunstancias económicas del penado, estas no deben influir en la valoración de la gravedad del delito o del hecho (*band* A, B, C), pero sí que influyen en la determinación de la cantidad exacta dentro del tramo fijado. Este baremo puede rebajar o incrementar el valor del ISR, pero de ningún modo puede alterar las franjas de gravedad del delito. El ISR ya tiene en cuenta los gastos ordinarios que a cada penado debe afrontar para vivir. Desde esta perspectiva, únicamente se considera importante en materia de circunstancias financieras del penado un gasto que reduzca notablemente su capacidad de pago⁴. En sentido contrario, para ajustar la suma del tramo de la multa debe tenerse en cuenta si los gastos del penado son sustancialmente inferiores a los esperados. Por otra parte, los ahorros del penado no se toman en consideración. Con carácter general, solo se consideran los ingresos del penado, y no los de su grupo familiar; aunque sí que pueden considerarse expectativas de obtener un futuro trabajo o alguna ganancia para establecer el monto de la multa en el caso de que el tribunal considere que existe una divergencia entre la capacidad de pago real del penado y la determinación del ISR. Finalmente, no se incluyen en el ISR los créditos fiscales ni los subsidios de vivienda, familiar u otros similares.

Por otra parte, la multa no debe superar los límites legales de cada nivel, según se recoge en la tabla siguiente.

Límite máximo de cuantía de multa según nivel	
Nivel 1	200£
Nivel 2	500£
Nivel 3	1.000£

³ Según la MCSG, la cantidad de 110 libras obedece al valor medio entre el subsidio de desempleo que recibe cualquier trabajador y la renta mínima que recibe por trabajar 30 horas a la semana.

⁴ MCSG, p. 149.

Nivel 4	2.500£
Nivel 5	5.000£

5.2.2. Particularidad de imposición de la multa por la Magistrates' Court

La Criminal Justice Act de 2003 contiene la regulación de la multa a partir de las secciones 162 y siguientes. Según este cuerpo normativo, la suma de la multa debe reflejar la gravedad de la ofensa (sec.164 [2]) y las circunstancias financieras del penado (sec.164 [4]). Para ello, el tribunal, una vez fijado el nivel de la multa, requerirá antecedentes al autor para investigar su capacidad financiera antes de determinar el valor de la multa (sec.162, 164 [1]). Generalmente, el valor máximo de multa que puede imponer la Magistrates' Court es de 5.000 libras. Sin embargo, para los hechos cometidos después del 15 de marzo de 2015, en la mayoría de casos no se establece un límite máximo de multa.

El propio cuerpo legal ha provisto una serie de medidas administrativas tendentes al cumplimiento del pago de la multa (*Attachment of earnings orders, Applications for benefit deductions, Collection orders, Remission of fine*, etc.). Además, frente al impago de la multa, los jueces pueden decretar prisión por impago (*Imprisonment for default*) según se regula en las secciones 82 y siguientes de la Magistrates' Courts Act de 1980. Con carácter general se puede afirmar que los jueces tienen la facultad de decretar una prisión por impago de la multa cuando, previamente, se ha constatado que la capacidad económica del penado es suficiente para pagar la multa inmediatamente (sec.82 [1][a]). El periodo de prisión por incumplimiento de multa debe ser el mínimo posible y está fijado en el *Schedule 4* de la Magistrates' Courts Act de 1980 según la tabla siguiente, en la que se configuran los periodos máximos de prisión que se pueden imponer según el valor de la multa.

Periodos máximos de prisión por impago de multa	
Suma inferior a 200£	7 días
Entre 200 y 500£	14 días
Entre 500 y 1.000£	28 días
Entre 1.000 y 2.500£	45 días
Entre 2.500 y 5.000£	3 meses
Entre 5.000 y 10.000£	6 meses
Suma superior a 10.000£	12 meses

Adicionalmente, el periodo de prisión puede ser suspendido a condición de que se efectúe el pago.

5.2.3. Imposición de la multa por la Crown Court

La pena de multa mediante el cálculo de sistema de días-multa nunca ha sido aplicada por la Crown Court. En efecto, este tribunal sigue aplicando el estatuto general de las multas, que incluye el principio de que la multa se incrementará según aumenten las capacidades económicas y se reducirá si se constata la existencia de medios limitados. En efecto, la Crown Court puede imponer una multa (sin que se indique más límite que los medios del ofensor) en lugar o en adición a cualquier otra medida que se aplique al autor (sec.163). Aunque, como ya se ha puesto de manifiesto, es poco frecuente que la Crown Court imponga multas (Ashworth, 2010).

En el *Schedule 6* de la Court Act de 2003 se contempla la posibilidad de acordar con el condenado un trabajo sustitutorio del pago de la multa (*Fine payment work*), previa ejecución de reglas y procedimientos tendientes a compeler el pago de la multa y tras asegurarse de que las capacidades económicas del individuo no le permiten el pago íntegro de la multa.

Finalmente, la sección 152 (2) de la Criminal Justice Act de 2003 impone que los tribunales no decreten medidas restrictivas de libertad sin previamente

valorar si la imposición de una multa o una medida penal alternativa (en adelante, MPA) puede ser justificada respecto a la ofensa cometida. Esta discrecionalidad puede ocasionar que se impongan multas cuando los penados estén próximos a cumplir requisitos para otras MPA, de modo que puede suceder que los tribunales multen a aquellos que puedan pagar grandes cantidades y encarcelen a los que disponen de menos recursos (Ashworth, 2010).

En otro sentido, la Crown Court establecerá los términos de prisión por impago de la multa conforme a los máximos contenidos en la sección 139 (4) de la Powers of Criminal Courts (Sentencing) Act de 2000, tal y como se expresa en la siguiente tabla.

Periodos máximos de prisión por impago de la multa	
Suma inferior a 200£	7 días
Suma entre 200 y 500£	14 días
Suma entre 500 y 1.000£	28 días
Suma entre 1.000 y 2.500£	45 días
Suma entre 2.500 y 5.000£	3 meses
Suma entre 5.000 y 10.000£	6 meses
Suma entre 10.000 y 20.000£	12 meses
Suma entre 20.000 y 50.000£	18 meses
Suma entre 50.000 y 100.000£	2 años
Suma entre 100.000 y 250.000£	3 años
Suma entre 250.000 y 1 millón £	5 años
Suma superior a 1 millón £	10 años

En la práctica, la aplicación de la RPS como pena de prisión en los rangos superiores es poco frecuente. Sin embargo, el tribunal tiene completa libertad para individualizar el monto de la multa dentro de un determinado grado (Sprack, 2000).

Finalmente, en el caso de Irlanda, por ejemplo, en la Fines Act de 2010, apartado tercero, 18 y 19, se considera la posibilidad de imponer por impago de multas, en primer lugar, TBC y también de decretar la entrada en prisión. El problema que suscita este tema es que los jueces están aplicando directamente la entrada en prisión, incluso por un periodo muy corto, de manera que los costes de prisión se elevan en exceso con relación a los que implicaría un trabajo en beneficio de la comunidad.

5.3. El modelo español de la RPS

Los códigos anteriores utilizaron distintas nomenclaturas para referirse a la RPS. En efecto, se ha denominado “arresto” (art. 91 CP 1982), “prisión[...] por vía de sustitución o apremio” (art. 49 CP 1948) y “responsabilidad penal subsidiaria”(art. 50 CP 1870). Esta última forma se ha consolidado hasta nuestros días, de modo que ha pasado a formar parte del *nomen iuris* utilizado en el art. 53 CP 1945. Como bien advierte la doctrina, esta evolución histórica no significa que el contenido de la RPS se haya mantenido invariable desde la primera vez que fue denominada legislativamente de esta manera (Roca, 2003). Es más bien al contrario: la evolución histórica de la RPS muestra una transición en su naturaleza desde una medida de simple apremio procesal (con la finalidad de que se pague la multa) hacia la configuración como una verdadera pena alternativa (no comunitaria) que se hace exigible cuando se verifica la condición de no pago. Por otra parte, la nomenclatura de RPS acoge la alternativa que la misma sea completa ya sea como prisión sustitutoria, ya sea como trabajo en beneficio de la comunidad (art. 53.1 y 2 CP *in fine*).

Respecto a la naturaleza jurídica de la RPS, el legislador no solo ha consagrado expresamente su naturaleza punitiva, sino que va más allá y la califica de pena privativa de libertad (art. 35 CP). Según la doctrina, la cuestión

relativa a la naturaleza jurídica guarda relación con dos cuestiones adicionales: a) la relación de la RPS con el resto de penas privativas de libertad del art. 35 CP; y b) la naturaleza de la sustitución de las multas impagas por otras penas previstas (Mapelli, 2001).

La configuración de la RPS como pena en un sentido material y no como apremio podría ser una razón que explicara por qué deben estar sometidos a una misma exigencia de calidad probatoria (estándar de la duda razonable) un delito con pena privativa de libertad y un delito leve con pena de multa, en contra de la opinión de algunos autores (Ferrer, 2003).

Antes de 2010, la doctrina criticaba el adjetivo *personal* del término RPS, porque entendía que estaba implícito en cada una de las penas del CP (Roca, 2003). Quizá hoy en día tiene más sentido con la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque se haga referencia expresa a estas en la parte final del art. 53 CP.

Por su parte, la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modifica el art. 53.1 CP, principalmente para adecuarlo a la supresión de las faltas operadas por esta ley. Desde esta perspectiva, si se asume la posibilidad de imposición de una localización permanente como pena subsidiaria por impago de multa, lo cierto es que esa pena puede llegar a un límite máximo de un año y tres meses. Está claro que esta extensión es excesiva para una pena de estas características, especialmente considerando la limitación general de la localización permanente, cuya duración máxima es de seis meses (Faraldo, 2015).

Los estudios locales respecto de la RPS y el pago de las multas muestran que en España el 74,5% de los infractores condenados a penas de multa (de una muestra total de 906 expedientes) las acaba pagando. Así pues, solo el 25,5% de la muestra no paga, y de estos el 56,5% (56 casos) acaba en prisión por impago de multa (Cid y Larrauri, 2002). En una primera constatación, la reacción más frecuente del sistema penal español ante el impago de la multa es la pena privativa de libertad. Esta conclusión no solo está corroborada por Cid y Larrauri (2002), sino también por los datos proporcionados por el CEJFE,

según los cuales el 20,1% de los excarcelados de 2010 corresponde a penados que cumplían prisión por impago de multa. Nótese, sin embargo, que en Cataluña los condenados a prisión por impago de multa en el año 2010 son casi el mismo número (684 casos) que los penados por el mismo motivo en todo el Reino Unido en 2013 (763 casos).

5.4. Consideraciones judiciales de la problemática a la luz de la comparativa realizada

5.4.1. La prisión como primera opción ante el impago de la multa

El hecho de que la pena de multa sea de menor gravedad que otras y que, al mismo tiempo, se sitúe en el límite inferior de las conductas sancionadas penalmente, hace que, en general, penalistas y criminólogos no la conviertan en objeto de estudio frecuente. Y aún menos cuando se trata de la RPS por impago de la multa. Pero esto no es una realidad tan solo local, sino también común a gran parte de Europa. Muchas de las dificultades de la pena de multa en el ámbito anglosajón, por ejemplo, pueden ser asociadas, entre otros factores, al déficit que presenta la literatura especializada sobre el tema (O'Malley, 2009b).

Aunque la crítica a las penas de prisión cortas está muy extendida, los estudios criminológicos no han podido acreditar o mostrar que una pena de corta duración sea más perjudicial que una pena alternativa o un trabajo en beneficio de la comunidad (Killias *et al.*, 2010). Así pues, para optar legislativamente por una o por otra deben tomarse en consideración otros factores. En efecto, esta aserción de superior eficacia ya fue puesta en duda por Bottoms cuando evidenció que los tribunales solían escoger como destinatarios de la pena de multa a los sujetos que presentaban una mayor estabilidad laboral (Bottoms, 1983).. Sin embargo, estas circunstancias no indican un riesgo más bajo de reincidencia Pese a que determinadas normas obligan a tener en cuenta la situación económica del penado, si ello no fuera posible, entonces igualmente

se infringiría el principio de igualdad en el impacto de la medida (“principle of equal impact”) (Ashworth, 2010).

Parte de la doctrina considera que la opción mayoritaria de los jueces por la prisión como medida de reacción ante el impago de multa obedece a las siguientes razones: cultura judicial, incongruencia legislativa y dificultades en la gestión de las MPA (Cid y Larrauri, 2002). En el análisis de las entrevistas realizadas en el marco del presente proyecto (véase anexo) se podrá comprobar que algunas de estas razones son cuestionadas, otras se confirman y, finalmente, aparecen otras nuevas.

5.4.2. La prisión como RPS: *ultima ratio*

La actual configuración de la prisión como RPS, en el marco de los datos proporcionados por el CEJFE, nos lleva a poner en cuestión si, finalmente, se puede obtener algún beneficio social y/o para el penado cuando se adopta la medida de prisión, generalmente de tan corta duración que ni siquiera da tiempo de clasificar al penado antes de que salga.

En efecto, la prisión por RPS es una norma de cierre de sistema (Álvarez, 2012), pero no debemos perder de vista el hecho de que la pena principal del delito u ofensa es una multa y no una pena privativa de libertad.

A partir de la década de 1990 podemos identificar un abandono de la cárcel por impago de multa por la adopción de otras formas de cumplimiento sustitutorio que no impliquen el ingreso en prisión. Por ejemplo, en el Reino Unido, por la acción del Lord Chancellor’s Departmenty por las nuevas atribuciones dadas a los jueces penales mediante las modificaciones introducidas en la Court Act de 2003, el número de personas que han ingresado en prisión por impago de multa ha pasado de alrededor de 22.000 internos en el año 1994 a 1.000 individuos, aproximadamente, en el año 2007. En el año 2013, ingresaron 763 personas en prisión por impago de multa. Si consideramos que el total de ingresos en prisión en ese mismo año por condena (es decir, sin contar

preventivos) fue de 82.305 personas, resulta que el porcentaje de ingresos en prisión por impago de multa es inferior al 1% (0, 92%)⁵.

Este abandono de la pena de cárcel por el impago de multa se produjo, entre otras razones, por dos resoluciones judiciales que han conformado precedentes históricos: Oldham y Cawley (1996)⁶ y Stockport y Conlon (1997)⁷. En estas decisiones se requiere a los tribunales que consideren activamente todas las alternativas penales antes de enviar a un impagador de multa a prisión, y que indiquen los motivos en audiencia pública. La primera de estas sentencias se refiere a “jóvenes” impagadores; la segunda, a “adultos” condenados que no pagan la multa.

Esta tendencia de abandonar la pena de prisión en el caso de la RPS también se ha trasladado a Europa. En efecto, la Recomendación N.º R (92) 17 sobre la coherencia en la imposición de penas (*Consistency in Sentencing*)⁸ del Comité de Ministros de Europa, del 19 de octubre de 1992, por la que se persigue evitar la disparidad injustificada en las condenas, se ocupa del incumplimiento de las penas no privativas de libertad en el n.º 7 del apartado B (estructura de las penas):

[...] el penado no debe ser enviado a la cárcel salvo que el Tribunal esté convencido de que todos los otros métodos legalmente establecidos han sido utilizados o son inadecuados, así como que haya corroborado que el delincuente ha tenido la capacidad de cumplir con la orden en primer lugar.

Y, específicamente en cuanto a la multa, se indica que:

- a) como una cuestión de principio, cada multa se establecerá dentro de los medios del penado a quien se impone;
- b) la privación de la libertad debe evitarse en lo posible en los casos de incapacidad de pago, teniendo en cuenta el hecho de que el delito original

⁵ Cálculo propio a partir de los boletines trimestrales de estadística de gestión de penados *Offender Management Statistics Quarterly Bulletin, England and Wales. Variable Prison Receptions*.

⁶ R.v Oldham JJ, ex p. Cawley [1996] 1 All ER 464, 337.

⁷ R.v. Stockport JJ, ex. Conlon [1997] 2 All ER 204, 332, 337.

⁸ Se ha optado por esta traducción, asumiendo que el término *sentencing* es de gran dificultad y que ningún concepto en castellano puede abarcar completamente su significado.

no fue considerado suficientemente grave para el encarcelamiento o porque tal pena era inadecuada por otras razones;

c) los Estados deben explorar, con urgencia, otras medidas no privativas de libertad para hacer cumplir el pago de multas, incluyendo la suspensión del pago y la modificación de la condena.

Por otra parte, también podemos hallar posiciones favorables a este abandono en Estados Unidos (Gillin, 1945), donde en estudios recientes se aprecia un menor riesgo de reincidencia cuando se opta por un *community service* en vez de la imposición de una multa o una pena privativa de libertad (Bouffard y Muftic, 2007).

Puede afirmarse que en Inglaterra y Europa existe una tendencia, cada vez más frecuente, a aplicar medidas no privativas de libertad alternativamente a la pena de prisión por RPS. Esta tendencia se traduce en un mayor respeto a la dignidad humana del penado. También presenta una segunda consecuencia directa: una mejor optimización de los recursos empleados en los centros penitenciarios, fruto del uso de la prisión como último recurso, y no como centro de internamiento de penados que ingresan en la prisión por un breve lapso de tiempo, penados a los que, generalmente, no se puede categorizar y sobre los que no se puede intervenir en relación con la reinserción y reeducación social.

5.4.3. La determinación de la capacidad económica del penado mediante protocolos: hacia un sistema de pago efectivo

En el ámbito del *Common Law*, la multa se presenta frecuentemente como una pena ideal por las siguientes características: es fácil de calibrar (los jueces pueden interpretar de mejor manera la gravedad y la culpabilidad); no implica coerción física y es no intrusiva; no precisa que se supervise al penado; su ponderación no está contaminada con otros valores como ciertas evidencias de rehabilitación que podrían condicionar otras penas (Ashworth, 2010); es económica para el Estado; y, finalmente, es divisible y no estigmatiza como el cumplimiento de una pena en prisión (Sutherland, 1955).

Bentham afirmaba que las penas pecuniarias eran la forma ideal de pena liberal, pues no implicaban una coerción física (Bentham, 1962). Consideraba conveniente que la legislación redujera las consecuencias jurídicas de los ilícitos a simples compensaciones pecuniarias, ya que, de este modo, el mal derivado del delito cesaría en su práctica totalidad. Según este autor, las penas pecuniarias podrían adaptarse para mantener una equidad entre ricos y pobres, a partir del cálculo, en función de la riqueza de cada uno, de una cantidad fija para pagar (Bentham, 2007). Sin embargo, resulta completamente paradójico que el principal colectivo implicado en la situación objeto del informe sea, precisamente, el de condenados a pena de multa que, por distintas circunstancias, no han efectuado el pago. Es más: según los datos proporcionados por el CEJFE, los principales implicados en la RPS son los condenados a penas de multa por delitos contra la propiedad.

Ahora bien, una forma de evitar que los impagadores de multa vayan a la cárcel es, precisamente, que paguen las multas. Para ello es fundamental determinar las capacidades económicas del penado y sus circunstancias personales, como ya se ha tratado anteriormente en esta investigación. En efecto, en el Reino Unido se ha podido comprobar que es más probable que los penados paguen la multa si se determinan mejor sus condiciones económicas (Moxon *et al.*, 1990).

Algunos estudios ponen de relieve que gran parte de los impagadores de multa son parados con menores a su cargo. En general, el riesgo de impago está directamente vinculado a problemas financieros y personales (Moore, 2001).

5.4.4. Otras salidas judiciales no privativas de libertad: trabajos en beneficio de la comunidad

El uso de MPA para reaccionar ante el incumplimiento de la pena de multa ha sido ampliamente defendido por la doctrina. Y lo ha sido, sobre todo, el caso de los TBC, ya que se estima que con la realización de un servicio a la comunidad se estaría produciendo una reparación simbólica del daño causado (González, 2013).

No obstante, el cumplimiento de MPA también conlleva graves inconvenientes. En particular, para perfiles de condenados con estilo de vida desorganizado, para quienes cuestiones como el cumplimiento de un horario podría representar una dificultad extraordinaria. Estas circunstancias pueden provocar una desproporcionada extensión del control penal sobre la vida del penado a lo largo del tiempo (delito originario, multa, impago de multa, TBC por RPS, incumplimiento del TBC, prisión por RPS, etc.).

A la vista de estas dificultades, la pena de prisión deja de parecer tan indeseable, especialmente en aquellos casos en que el penado no percibe sus efectos negativos.

A pesar del apoyo doctrinal (e incluso institucional) a los TBC como forma de RPS, se ha afirmado que su uso judicial es escaso (Cid y Larrauri, 2002). Aunque en la actualidad no se dispone de cifras fiables sobre la aplicación de TBC respecto de la prisión por RPS, todo indica que esa pena sigue siendo de aplicación claramente minoritaria (Blay, 2010).

El fomento de la utilización de los TBC aparece en el mundo anglosajón, y también por una parte de la doctrina española, como una de las mejores soluciones a la problemática planteada (Cid y Larrauri, 2002).

En efecto, podría efectuarse una modificación legal que, en el caso de que el TBC no fuera una respuesta adecuada para el penado, permitiera a los jueces imponer una medida que implique un programa de rehabilitación en libertad, como podría ser la participación en cursos formativos, en programas de deshabitación del alcohol o en otros similares (Cid y Larrauri, 2002). Gracias a las reformas efectuadas en el Código Penal, en la actualidad el art. 49 CP permite la ejecución de los TBC mediante la participación en programas formativos, lo que representa un pequeño avance en este sentido.

La alternativa de fomentar la utilización de TBC en estos casos se ajusta mejor a la naturaleza de pena principal y privativa de libertad que el art. 35 CP otorga en general a la RPS. En efecto, en la cultura judicial las llamadas medidas penales alternativas (MPA) no siempre son vistas como una verdadera reacción penal ante hechos socialmente dañinos y suelen ser asociadas a

beneficios administrativos o de carácter penitenciario. Por ello, en la práctica, la prisión continúa siendo la primera opción de reacción ante el impago de la multa respecto a otras alternativas dispuestas en las normas penales. Esta situación hace que se pierda la importancia y la naturaleza de verdadera pena que el citado art. 35 CP reconoce a la RPS. Por ello, el fomento de los TBC para estos casos no solo mejora la situación penal del colectivo de los impagadores de multa, sino que también contribuye a reforzar la naturaleza punitiva de la RPS cuando se opta por un TBC.

5.5. Consideraciones penitenciarias de la problemática a la luz de la comparativa realizada: prisión por impago y tercer grado

Cualquier decisión judicial que determine el ingreso en prisión de un penado, aunque posteriormente no se cumpla, es una decisión judicial que genera efectos *ad intra* y *ad extra* del sistema de justicia penal como mensaje de decisión institucional con claros efectos sociales (Vera, 2015). Por eso no es intrascendente, aunque finalmente el penado no ingrese en prisión, que una resolución judicial sancione la entrada en prisión por RPS. Y eso, al margen de todas las consideraciones jurídico-penales o de infracción de principios que implique adoptar por regla general la prisión como solución penológica al impago de la multa. Habrá casos en que esta pena de prisión impuesta pueda ser suspendida en la etapa de ejecución judicial. En los casos en que la ejecución de la RPS como cárcel no sea posible o no sea adoptada por el juez, existen posibilidades de atenuación por vía penitenciaria de los efectos nocivos atribuidos al cumplimiento efectivo de las penas cortas de prisión.

En cuanto a la ejecución penitenciaria en estos casos, hay dos cuestiones que resultan de especial interés: las referentes a la concesión del tercer grado (y otras formas de ejecución en régimen de libertad o semilibertad) y las referidas al cumplimiento de la pena en establecimientos especiales, separados de la población general. A continuación, nos referiremos especialmente a las primeras.

Tras haber descartado en otros apartados los fundamentos que indican la adopción de la prisión como una medida penológica general de primera aplicación, se considera necesario abordar con carácter subsidiario otra posible solución a la problemática planteada conforme a los datos del CEJFE referentes a la cárcel por RPS.

En efecto, en este sentido, la Generalitat de Cataluña ostenta las funciones de dirección, organización e inspección de las instituciones penitenciarias, según lo dispuesto en el RD 3482/1983, de 28 de diciembre, sobre trasposos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Administración Penitenciaria. Desde esta perspectiva, una posible solución a la problemática planteada podría venir, precisamente, de la optimización del ejercicio de las facultades de ejecución penitenciaria que tiene la Generalitat respecto de este determinado colectivo de penados. Por su parte, en los arts. 9 y siguientes de la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), se considera que los establecimientos de cumplimiento de pena serán de dos tipos: ordinarios y abiertos. Además, podrán existir establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación (art. 10 LOGP). Por su parte, dada la corta duración de la prisión que se impone al colectivo objeto del análisis, cabe destacar que el art. 8 LOGP permite que se cumplan en establecimientos de preventivos (centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos) penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.

Los arts. 100 y siguientes del RD 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante, RP), se refieren a la clasificación de los penados, respecto a lo cual es particularmente importante destacar que los penados se clasificarán en grado (art. 101.1 RP) y que los grados serán nominados correlativamente, de modo que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas; el segundo, con el régimen ordinario, y el tercero, con el régimen abierto (art. 101.1 RP *in fine*). Por otro lado, el art. 102.1, 2, 3 y 4 RP hace referencia a los criterios de clasificación:

Artículo 102. Variables y criterios de clasificación.

1. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.
2. Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.
3. Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.
4. La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

Como se regula en el art. 103 RP, la Junta de Tratamiento realiza el procedimiento de clasificación inicial, por lo que resulta completamente pertinente la atribución que le concede el art. 103.7 RP:

7. Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo.

En este sentido, una posible vía de solución a la problemática planteada como objeto de estudio sería la elaboración de un protocolo de clasificación inmediata de los casos de prisión por RPS. Tendría dos objetivos primordiales: a) establecer una serie de criterios objetivos y técnicos que permitan a la Junta de Tratamiento la clasificación del penado; b) a partir de los criterios anteriores hacer uso de la facultad prevista en el art. 103.7 RP antes indicada, de modo

que sea posible realizar la clasificación del penado en el menor tiempo posible y de forma casi automática. Por su parte, este mismo protocolo puede servir para que el centro directivo pueda resolver sobre la clasificación sugerida por la Junta de Tratamiento cuando no sea acordada por unanimidad (art. 103.9 RP).

La existencia de protocolos institucionalizados oficiales y de aplicación generalizada para la concreción de aspectos relevantes no previstos legalmente es frecuente en el ámbito anglosajón. Por ejemplo, en el Reino Unido, las *Sentencing Guidelines*, elaboradas por técnicos y jueces, que han servido de gran ayuda para la determinación de pena, de las condiciones económicas del penado en el caso de la determinación de la multa, etc. La efectividad de las *Sentencing Guidelines* ha llevado a que, mediante la Coroners and Justice Act de 2009, se prescriba que todo tribunal que conozca de hechos constitutivos de delitos cometidos con posterioridad al día 6 de abril de 2010 deba seguir las *Sentencing Guidelines* más importantes, a menos que resulte contrario a los intereses de la Justicia. Estas guías se elaboran siguiendo una serie de pasos (*Step 1 - Priorities; Step 2 - Research; Step 3 - Approach; Step 4 - Consultation; Step 5 - Responses; Step 6 - Publication; Step 7 - Monitoring*) en todos los cuales intervienen técnicos e investigadores, así como los principales agentes involucrados en las aplicaciones de las problemáticas que las originan.

En Inglaterra, los internos por impago de multa normalmente son categorizados en nivel de seguridad D, que sería el equivalente al tercer grado penitenciario en nuestro sistema. De acuerdo a la normativa marco NSF 1.1 *Categorisation and Recategorisation of Adult Male Prisoners* desarrollada por los servicios penitenciarios del Reino Unido (NOMS, Servicio Nacional de Gestión de Penados) para ser aplicada por sus funcionarios (similar a un oficio en nuestro contexto), la categoría D es apropiada para internos que presentan un bajo riesgo, en los cuales se puede confiar en condiciones abiertas razonablemente y para quienes las condiciones abiertas son apropiadas (regla 2.1). Cabe destacar que las categorías que representan un mayor riesgo y, por tanto, condiciones más restrictivas, solo pueden imponerse tras verificarse ciertos supuestos. Así pues, la clasificación será siempre la de menor restricción posible (regla 3.1).

Otra medida interesante del sistema inglés es la liberación anticipada. De conformidad con la reforma operada en 2003 (Criminal Justice Act), los reclusos por impago de multa, deben ser liberados cuando hayan cumplido la mitad de la pena impuesta (sección 258). Se trata de un *early release*, que no es necesariamente equivalente a nuestra libertad condicional (*parole*), sino más bien a liberación incondicional. Además, se permite la liberación incondicional en cualquier momento anterior si concurren circunstancias excepcionales que lo justifiquen. Esta cuestión debe considerarse especialmente en España a partir de la reforma del Código Penal de 2015, que transforma la libertad condicional en una suspensión de la pena de prisión.

6. Trabajos en beneficio de la comunidad

Como ya se ha indicado, la pena de trabajo en beneficio de la comunidad (TBC) se introdujo en 1995, al igual que en otros países europeos, a partir del ejemplo del *community service* británico, como un sustitutivo de penas privativas de libertad que el juez puede ofrecer al sujeto. La LO 15/2003 aumentó su uso. En su exposición de motivos se afirmaba:

Se potencia y mejora sustantivamente la eficacia de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, no solo por su aplicación a un mayor número de delitos y faltas, sino también por la incorporación al Código Penal del régimen jurídico de su incumplimiento⁹.

Tras la LO 5/2010, su contenido pasó a ser regulado en el art. 49 CP de la manera siguiente:

Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado¹⁰, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

1.^a La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

2.^a No atentará a la dignidad del penado.

⁹ Para el resto de la regulación del cumplimiento de la pena de TBC, véase el RD 690/1996, de 26 de abril (BOE de 17 de mayo 1996).

¹⁰ Este carácter voluntario se prevé sin excepciones, por lo que debe respetarse también aunque el TBC esté previsto como pena principal. Por ello, el TBC no puede preverse como única pena del delito, sino como opción alternativa conjuntamente con otra pena, tales como la multa o la localización permanente.

3.^a El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.

4.^a Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.

5.^a No se supeditarán al logro de intereses económicos.

6.^a Los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:

a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.

b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.

c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.

d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.

Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.

En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468.

7.^a Si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto.

Como ya se ha dicho, la posibilidad de utilizar en mayor medida la pena de TBC en los casos de impago de una pena de multa requiere de la organización de estos TBC por parte de la Administración penitenciaria, que es competencia de la Generalitat. Asimismo, y previamente, es necesario terminar con el automatismo de los jueces tanto en la sentencia (no establecer como sustitutivo la RPS) como en la ejecución de la pena.

El problema del consentimiento del penado—que también se ha aludido— es una cuestión que, indudablemente, obstaculiza la eficacia de los TBC con carácter general, pues se acaba exigiendo un nivel de consentimiento que, por el contrario, no se da en los contratos de trabajo ajenos al sistema penal. Esta circunstancia lleva a que, como se podrá apreciar en la entrevista 2, algunos jueces entiendan que esta pena debe ser, incluso, solicitada por el penado.

Insistimos en esta posibilidad porque, en concreto en los delitos que nos ocupan, y especialmente cuando los cometen personas que se hallan en la marginalidad o ya en la exclusión social, podría ser la medida más adecuada desde la perspectiva de la reinserción.

7. Localización permanente

Una de las novedades introducidas por la LO 15/2003 es la pena de localización permanente. Implica una limitación de la libertad mucho menor que la cárcel, por lo que debe verse como una alternativa a esta última. También lo fue el arresto de fin de semana, introducido por el Código Penal de 1995, pero, después de haber sido suprimido por la LO 15/2003, su lugar viene a ocuparlo la pena de prisión a partir de tres meses en los delitos y la localización permanente en las faltas.

Según la exposición de motivos de la LO 15/2003:

La pena de localización permanente es una importante novedad que trata de dar una respuesta penal efectiva a determinados tipos delictivos y que se basa en la aplicación de nuevas medidas que proporciona el desarrollo de la tecnología. La configuración de esta pena permite su aplicación con éxito para prevenir conductas típicas constitutivas de infracciones penales leves, al mismo tiempo que se evitan los efectos perjudiciales de la reclusión en establecimientos penitenciarios.

El art. 37 CP configura y regula la pena de localización permanente:

1. La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado.

No obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado.

2. Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el ministerio fiscal, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.

3. Si el condenado incumpliera la pena, el juez o tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 468.

4. Para garantizar el cumplimiento efectivo, el Juez o Tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo.

Varias son las modificaciones introducidas por la LO 5/2010 en el precepto. Por una parte, se amplió a seis meses el límite máximo de la pena, que antes de la reforma era escasamente de doce días. Con ello, la localización permanente de tres meses y un día a seis meses pasa a ser pena grave (art. 33.3.l CP), y la de un día a tres meses, pena leve (art. 33.4.g CP).

Con la reforma operada por la LO 1/2015, la localización permanente pasa a ser exclusivamente una pena leve, con duración de un día a tres meses (art. 33.4.h CP).

En cuanto al lugar de cumplimiento, el nuevo precepto dispone que este pueda ser determinado tanto en sentencia como en auto posterior, que, en ambos casos, deben ser motivados. Además, la LO 5/2010 introdujo la posibilidad de que, en algunos casos (singularmente, los de reiteración delictiva), la localización permanente se cumpla en centro penitenciario. En este último supuesto, el juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37.1 CP. Para que esto último suceda, es necesario “que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable”. El único precepto en que esto ocurría era el art. 623.1 CP (comisión reiterada de faltas de hurto). Con la desaparición de las faltas, la LO 1/2015 ha dejado sin efecto esta posibilidad.

La localización permanente puede imponerse también en los delitos leves, como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la pena de multa (art. 53.1 CP).

La posibilidad de sustituir el impago de la pena de multa por la localización permanente está prevista expresamente en el Código Penal. Deberían, pues,

analizarse las razones por las que no se aplica en los casos analizados en la presente investigación. Es posible que existan motivos técnicos y/o económicos. No obstante, dada su mayor adecuación respecto de la RPS, tanto en términos teóricos de respeto de los principios constitucionales como en términos prácticos (bajo un correcto análisis económico, los costes serían menores que los que representa el RPS), esta pena sería perfectamente aplicable a los casos que nos ocupan. A todo ello puede sumarse el desconocimiento o, como mínimo, olvido, de esta posibilidad por parte de los jueces (véase *infra* entrevista 1).

8. Suspensión de la ejecución de la pena de responsabilidad personal subsidiaria

El art. 35 CP incluye la pena de responsabilidad personal subsidiaria entre las penas privativas de libertad. Mediante los arts. 80 a 87 CP se regula la suspensión de la ejecución de este grupo de penas. La posibilidad de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad conforme a lo dispuesto en aquellos preceptos es una alternativa que no puede descartarse simplemente por el hecho de que se haya impuesto previamente una pena de multa que no se ha podido hacer efectiva. Tampoco puede descartarse por el hecho de que el art. 53 CP prevea la posibilidad de cumplir la RPS mediante localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad.

La posibilidad de suspender la ejecución de penas privativas de libertad más graves hace que sea muy difícil sostener que el legislador haya querido excluir de modo absoluto la posibilidad de suspender la ejecución de la RPS cuando, por otra parte, ha previsto una pena de multa para evitar el recurso a penas cortas privativas de libertad.

Dicho de forma gráfica con un ejemplo: a pesar de que en estos casos se garantiza la posibilidad de satisfacer la función preventiva del Derecho penal sin recurrir a penas privativas de libertad, no es razonable que se excluya la posibilidad de suspender la ejecución de la RPS derivada de no haber satisfecho la multa impuesta por la comisión del delito leve de hurto previsto en el art. 234.2 CP y, en cambio, admitir la posibilidad de suspender la ejecución de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito menos grave de hurto (art. 234.1 CP), sin condicionar el mantenimiento de la suspensión del pago de una multa ni de ninguna otra de las posibles condiciones que mencionan los arts. 83 y 84 CP.

En principio, la posibilidad de suspender la ejecución de la pena de responsabilidad personal subsidiaria dependerá, pues, de la concurrencia del resto de los requisitos previstos en el art. 80 CP. Sin embargo, esta cuestión es más discutible cuando la multa impuesta estaba prevista como pena alternativa a una pena de prisión (por ejemplo, en el art. 379 CP), cuya ejecución podía

suspenderse. En tales casos, podría entenderse que la decisión judicial de que el delito cometido conlleva la imposición de la pena de multa supone descartar definitivamente la posibilidad de satisfacer la función preventiva del Derecho penal mediante la imposición de una pena privativa de libertad seguida de la suspensión de su ejecución, también en el caso de que la multa no llegara a satisfacerse. Cuando la multa está prevista como pena alternativa, si se optara por imponer una pena privativa de libertad y suspender su ejecución, esto podría quedar condicionado al pago de una multa, y los arts. 86 y 87 CP permiten mantener la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que se ha condicionado al pago de una multa que ha resultado impagada.

La concurrencia de los demás requisitos previstos en el art. 80 CP, las circunstancias mencionadas en el art. 80.1 CP y su valoración pueden depender del *momento* en que se resuelva sobre la suspensión de la ejecución de la RPS. Con carácter general, está previsto en el art. 82.1 CP que, siempre que sea posible, esto se realice en la sentencia. El hecho de que la posibilidad de exigir el cumplimiento de la RPS esté condicionada al impago de la multa, la conveniencia de valorar las circunstancias en las que se ha producido y el hecho de que la concesión de la suspensión pueda no favorecer el pago de la multa o excluyen la posibilidad de resolver sobre la suspensión de la ejecución de la RPS en la propia sentencia condenatoria. En relación con esta cuestión también debe tenerse en cuenta la brevedad del plazo de prescripción previsto en el art. 133 CP para las penas leves: un año.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.1 CP, solo es posible suspender la ejecución de la RPS “cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos”. Aunque el régimen jurídico de la pena de multa permite ajustar su importe y la forma de pago a las circunstancias del penado (art. 53 CP), el solo hecho de que la multa haya resultado impagada no comporta que sea necesario ejecutar la RPS para evitar que el penado cometa en el futuro nuevos delitos. La amenaza de la ejecución de la RPS, eventualmente acompañada de la imposición de alguna de las condiciones previstas en el art. 83 CP, puede ser suficiente para evitar la comisión de nuevos delitos. Pero

tampoco puede excluirse que el impago de la multa, las circunstancias relacionadas con la determinación de su cuantía y de las condiciones para hacerla efectiva, y/u otras circunstancias mencionadas en el art. 80.1 CP justifiquen la conclusión de que sí es necesario ejecutar la RPS para evitar que se cometan en el futuro nuevos delitos.

En este sentido, conviene destacar la importancia que, a fin de valorar la peligrosidad criminal del penado, tienen las circunstancias en las que se ha producido el impago de la multa, el eventual cumplimiento parcial de esta pena, y la negativa a satisfacer la RPS mediante trabajos en beneficio de la comunidad, que pueden consistir en la participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares (art. 49 CP). Esta negativa limita las condiciones que el juez o el tribunal podría asociar a la suspensión de la ejecución de la RPS.

También cabe destacar que el hecho de que resulte razonable esperar que no sea necesario ejecutar la RPS para evitar que el penado cometa en el futuro nuevos delitos no excluye totalmente la posibilidad de acordar la ejecución de aquella pena para satisfacer la función de prevención general sin vulnerar el principio de proporcionalidad. Este principio puede determinar que la función de prevención general sea insuficiente para justificar la ejecución de una pena que no es necesario cumplir con la función de prevención especial. Desde este punto de vista, hay que tener en cuenta la duración de la RPS, que la pena de multa inicialmente impuesta haya resultado ineficaz para satisfacer la función de prevención general mediante su ejecución y que el penado haya rechazado la posibilidad de cumplir la RPS por medio de trabajos en beneficio de la comunidad. Por otra parte, debe considerarse que la ejecución de la pena de RPS tampoco estará justificada cuando, teniendo en cuenta las circunstancias del penado, sea razonable prever que producirá efectos criminógenos.

Respecto al resto de requisitos previstos en el art. 80 CP para poder acordar la suspensión de la ejecución de la pena, conviene recordar que ni las condenas anteriores por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o que deberían ser cancelados impiden acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

También cabe destacar que el impago de la multa no presupone que se haya dejado de satisfacer la responsabilidad civil, ni la posibilidad de satisfacerla, pero las circunstancias de ese impago también deberán valorarse desde esta perspectiva (cfr. arts. 125 y 126 CP), y el art. 80.1 CP dispone que el juez o el tribunal valorarán la conducta del penado posterior al hecho, “en particular su esfuerzo para reparar el daño causado”.

Por otra parte, el art. 80.3 CP indica que la suspensión de las penas de prisión será excepcional cuando no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a del apartado segundo del art. 80 CP. Podría entenderse que esa referencia a las penas de prisión no excluye la posibilidad de aplicar el art. 80.3 CP en relación con la pena de RPS por analogía favorable al penado, basándose en que también se trata de una pena privativa de libertad. Pero esta posibilidad queda excluida si se tiene en cuenta que, en estos casos, el legislador ha previsto que la suspensión de la ejecución conlleve siempre la imposición de las medidas previstas en los números 2 y 3 del art. 84 CP: el pago de una multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Por las razones expuestas, la vigente regulación de la pena de multa no conlleva que su imposición e impago deba suponer necesariamente la ejecución de la pena de RPS. En los arts. 53 y 80 a 87 CP se ofrecen diferentes alternativas, pero no se excluye necesariamente la ejecución de aquella pena privativa de libertad. Por sí solo, el hecho de que algunos penados acaben cumpliendo la pena de RPS en un centro penitenciario no permite cuestionar la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, y el número de supuestos en que la pena de RPS se cumple en un centro penitenciario debe estar en relación también con el número de penados a los que se ha impuesto una pena de multa.

9. Análisis de los datos del CEJFE sobre población reclusa por responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

9.1. Introducción

Nuestra legislación penitenciaria no prevé que un interno pueda permanecer sin clasificar durante el cumplimiento de una pena de prisión. Tal y como ya se ha indicado anteriormente, todo penado privado de libertad debe ser clasificado.

De conformidad con el art. 103.2 RP, la propuesta de clasificación inicial debe formularla la Junta de Tratamiento en un periodo máximo de dos meses desde la notificación del testimonio de sentencia al centro penitenciario donde se encuentre ingresado. La resolución de clasificación debe dictarla el centro directivo, de acuerdo con el art. 103.4 RP, en un periodo de dos meses desde la recepción de la propuesta, prorrogable dos meses más, en virtud del art. 103.6 RP. En consecuencia, el Reglamento Penitenciario prevé un plazo máximo para que una persona privada de libertad sea clasificada. No existe un plazo mínimo porque la ley no contempla la posibilidad de no clasificar a un interno.

La razón de esta previsión normativa radica en el hecho de que la clasificación es un instrumento al servicio del tratamiento penitenciario. Así, se desprende del art.102.1 RP, que prevé que para “la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación”, y del art. 103.3 RP, que impone que el “protocolo de clasificación penitenciaria contendrá la propuesta razonada de grado y el programa individualizado de tratamiento, en el que se dará cobertura a las necesidades y carencias detectadas en el interno”, en relación con lo establecido en el art. 20 RP.

Por tanto, un interno sin clasificar es un interno con el que no está normalmente previsto trabajar de forma individualizada la etiología delictiva o los déficits que han dado lugar a la comisión delictiva. En algunos casos, esta circunstancia podría favorecer un incremento del riesgo de reincidencia.

Brevemente sintetizada, la relevancia de la figura de la clasificación en relación con el tratamiento penitenciario, de conformidad con el art. 59.2 LOGP, tiene por objetivo que las personas privadas de libertad tengan “intención y capacidad de vivir conforme a derecho”, y, por tanto, evitar la reincidencia. Respecto a este particular, se procederá a realizar una aproximación a la situación en la que se encuentran actualmente los penados por RPS a partir de los datos que se expondrán a continuación.

Debemos indicar, previamente, que los datos proporcionados por el CEJFE no distinguen si el penado está cumpliendo RPS o pena de prisión. Se limitan a diferenciar entre clasificados y no clasificados. Los datos seleccionados harán referencia al colectivo de penados no clasificados por entender que es el colectivo cuya muestra se parece más al número de penados por RPS, lo que facilita la tarea de extrapolación de resultados. Todo ello no quita que en las conclusiones se haga referencia al colectivo de penados por RPS.

9.2. Variables sociodemográficas

El perfil de los internos no clasificados está formado principalmente por hombres (89,6%), y en la mayoría de casos de nacionalidad extranjera (67,1%). Respecto a su procedencia geográfica, en un 32,5% de los casos son ciudadanos la Unión Europea (incluyendo España) y en un 32,7% de los casos tienen nacionalidad magrebí. Los internos no clasificados residen mayoritariamente en Cataluña (88,3%) y en cuanto a los estudios no superan el nivel de primaria en el 63,8% de los casos. Cabe hacer mención que, entre los internos de este perfil, el 69,2% de los internos no clasificados tienen hijos.

9.3. Tipología delictiva

De los 675 internos no clasificados en el año 2010 en los centros penitenciarios catalanes (de los cuales 603 cumplían una pena por RPS), 439 (65,5%) cometieron delitos contra la propiedad (hurtos y robos); les siguen, a gran distancia, los que cometieron delitos contra las personas (lesiones y violencia de género, esencialmente), con 53 casos (7,9%), así como un total de 29 casos (4,3%) de delitos contra la seguridad vial.

9.4. Tasa de reincidencia

En cuanto al tipo de pena aplicada a los internos no clasificados, en 603 casos del total (89,33%) son internos que cumplen una RPS. El tiempo de estancia en los centros penitenciarios de los internos no clasificados es de 54 días, aproximadamente (la media exacta es de 53,85 días).

A partir de los datos de reincidencia, se evidencia que el grupo de no clasificados muestra una tasa de reincidencia más elevada que el de clasificados: la media del número de ingresos anteriores en los no clasificados es de 1,75 veces, frente a la media de 0,85 veces en los clasificados.

Número de ingresos anteriores (agrupado)	No clasificados		Clasificados		Total	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Más de 5 ingresos anteriores	55	8,1%	75	2,7%	130	3,8%
De 2 a 5 ingresos anteriores	124	18,4%	415	15,2%	539	15,8%
1 ingreso anterior	115	17,0%	427	15,6%	542	15,9%
Sin antecedentes	381	56,4%	1822	66,5%	2203	64,5%
TOTAL POBLACIÓN	675	100%	2739	100%	3414	100%

Fuente: datos proporcionados por el Centro de Estudios Jurídicos y de Formación Especializada.

Como se puede apreciar, en todos los valores de la variable *número de ingresos*, el porcentaje es superior en los internos no clasificados que en los clasificados.

10. Resultados

10.1. Entrevistas a operadores jurídicos

Para conocer y diagnosticar correctamente la realidad, y proponer mejoras y soluciones adecuadas a posibles disfuncionalidades, una parte de la investigación pretende analizar la situación actual de la pena de RPS mediante un estudio de campo consistente en entrevistas abiertas, divididas en dos ámbitos:

- 1) Órganos judiciales.
- 2) Técnicos de la Administración penitenciaria.

La distribución de las entrevistas responde a un criterio descendente, que obedece al recorrido de la pena de RPS: se ha empezado por las entrevistas a los órganos que imponen esta pena (órganos judiciales) y se concluye con las entrevistas a los órganos que ejecutan la pena dentro del ámbito penitenciario, a partir del ingreso en prisión (Administración penitenciaria).

En este contexto, se han realizado un total de catorce entrevistas, que pasamos a concretar en los siguientes epígrafes.

10.1.1 Órganos judiciales

En este ámbito se han efectuado siete entrevistas, seis de las cuales han sido realizadas a magistrados y una a un miembro del Ministerio Fiscal adscrito a un juzgado de ejecutorias, y se han llevado a cabo en el siguiente orden:

- 1) Tres magistrados titulares de un juzgado de instrucción de Barcelona.
En concreto:

- a) Juzgado de Instrucción n.º 18 de Barcelona.
- b) Juzgado de Instrucción n.º 27 de Barcelona.
- c) Juzgado de Instrucción n.º 33 de Barcelona.

- 2) Magistrada titular del Juzgado Penal n.º 21 de Barcelona (Ejecutorias).
- 3) Magistrada de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 10.^a
- 4) Fiscal del Juzgado de lo Penal de Ejecutorias n.º 24 de Barcelona.

Con relación a los cinco magistrados entrevistados, cuatro de ellos pueden imponer una RPS en sentencia, y los cinco tienen competencia para hacer ejecutar la RPS.

El orden de las entrevistas ha obedecido al siguiente criterio: los juzgados de instrucción son los que imponen por sentencia la mayor parte de penas de RPS derivadas de las antiguas faltas—ahora delitos leves—, en las que la mayoría de ilícitos llevan aparejadas penas de multa. A diferencia de los jueces de lo penal, los de instrucción, en Barcelona, ejecutan sus propias sentencias por imperativo del art. 984 LECrim, de modo que son ellos mismos los que finalmente acuerdan la sujeción a la RPS en casos de impago de la pena de multa (art. 53.1 CP). A estos efectos, se entrevistó, en primer lugar, a tres magistrados titulares de diferentes juzgados de instrucción.

En los casos en que la pena de RPS la imponga un juzgado de lo penal será un juzgado penal de ejecutorias quien se encargará de ejecutar la pena impuesta, siendo que en el presente trabajo se entrevistó al referido magistrado del Juzgado de lo Penal n.º21 de Barcelona, que solo tiene por objeto ejecución de sentencias penales.

Finalmente, la imposición de una RPS también puede venir determinada por una sentencia dictada por una audiencia provincial, ya sea en primera instancia o en el marco de un recurso de apelación. No obstante, esta posibilidad no es habitual: el grueso de la imposición de penas de multa, y la correlativa RPS, como se ha adelantado, deriva de sentencias dictadas por los juzgados de instrucción. Por otra parte, la forma de ejecutar la RPS, es susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

10.1.2 Técnicos de la Administración penitenciaria

En este ámbito se han efectuado siete entrevistas a diferentes técnicos de la Administración penitenciaria. En concreto, se ha procedido en el siguiente orden:

- 1) Dos directores de centros penitenciarios.
- 2) Secretario técnico del Centro Penitenciario de Brians 2.
- 3) Coordinador de Equipos Multidisciplinarios del Centro Penitenciario de Brians 1.
- 4) Dos técnicos de la Dirección General de Servicios Penitenciarios.
- 5) Subdirector de tratamiento del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona.

10.2. Síntesis de los principales comentarios de las entrevistas

En las entrevistas, hemos sintetizado las respuestas trascendentes a efectos del presente trabajo, es decir, aquellas que tienen relación con los puntos esenciales de la investigación y con las dificultades planteadas al inicio de este trabajo.

En cuanto a las entrevistas con los titulares de los órganos judiciales, cabe destacar que en todos los casos han manifestado que no disponen de información patrimonial del reo. Esto dificultaría la imposición de la cuota de la pena de multa. Por otra parte, en muchas ocasiones el acusado no asiste a juicio. Por tanto, en caso de condena, se le impone una pena de multa, pero se desconoce si el reo podrá hacer frente a su pago. Esto incrementa las posibilidades de que acabe imponiéndose una RPS por el impago de la pena de multa.

Son igualmente interesantes las conclusiones que sacan los profesionales en relación con la reincidencia de un determinado grupo de personas que resulta ser gente conocida en los juzgados de Barcelona, dado que son llamados con frecuencia. Este tipo de sujetos son condenados por delitos leves de hurto

contra el patrimonio (antiguas faltas), y, a pesar de que tanto los cuerpos policiales como los juzgados saben quiénes son, continúan reincidiendo.

Respecto a las entrevistas con los miembros de la Administración penitenciaria, los profesionales coinciden en expresar su percepción de elevada reincidencia por parte de los internos que ingresan en prisión solo para cumplir una RPS. Son igualmente interesantes las respuestas relativas a las dificultades manifestadas en el proceso de clasificación penitenciaria de este perfil de internos, que nacen principalmente del desconocimiento de las variables necesarias para una clasificación adecuada (historial individual y familiar, contexto social, vida laboral, etc.).

10.3. Conclusiones de las entrevistas¹¹

Las entrevistas a los operadores jurídicos en contacto con la RPS eran fundamentales. Sin embargo, ha habido dificultades para realizarlas. Entre otros motivos, hay que tener en cuenta que se trata de profesionales que no disponen de tiempo para concertar entrevistas. Por este motivo, y especialmente en el ámbito judicial, no han podido llevarse a cabo todas las entrevistas inicialmente programadas. No obstante, en lo relativo a la Administración penitenciaria, creemos que la muestra obtenida es suficientemente representativa para analizar la situación actual de los internos que cumplen RPS en las cárceles catalanas.

No todas las entrevistas han sido transcritas. Las razones de esta circunstancia residen en el carácter reiterativo de algunas de ellas, en la falta de grabación por ausencia de consentimiento del entrevistado o en el hecho de ser fruto de conversaciones informales. Pero las conclusiones formalizadas en el presente trabajo son fruto del material obtenido en las entrevistas realizadas, y, por tanto, de la información obtenida de esta fuente.

¹¹ En la redacción de las conclusiones se han tomado en consideración tanto los elementos sustantivos obtenidos de las transcripciones de las entrevistas como todas aquellas evidencias/aportaciones realizadas que no han podido plasmarse en una transcripción.

Formulada la aclaración precedente, estas son las conclusiones de las entrevistas:

- 1) Los órganos judiciales sufren graves dificultades en relación con la ejecución de las penas de multa. En muchas ocasiones, el condenado no se presenta a juicio ni a ningún requerimiento judicial. Esta circunstancia, que provoca en el proceso judicial un desconocimiento absoluto, se traduce en un desconocimiento de la capacidad económica del penado por parte del órgano judicial, y, en muchos casos, resulta automática la imposición de RPS. Todos los jueces entrevistados, tanto de instrucción como de ejecutorias, manifestaron esta conclusión. A estos efectos, es un buen ejemplo la manifestación de la titular del Juzgado de Instrucción n.º 18 de Barcelona: “nunca se hace una averiguación patrimonial previa en el juicio de faltas”.
- 2) Los órganos judiciales de ejecutorias no disponen de los medios adecuados para conocer la capacidad económica del condenado: solo se averiguan superficialmente los bienes del penado, sin disponer de los recursos que, por ejemplo, sí tiene la AEAT. En este sentido, es ilustrativa la manifestación de la magistrada titular del Juzgado de lo Penal n.º 21 de Barcelona: “Tampoco sabemos si tiene bienes, si trabaja o no, o si lo hace en negro, así como si tiene algún otro tipo de fuente de ingresos. Todo ello redundaría en que la mera consulta integral de los datos que provienen de la Agencia Tributaria supone una pérdida de información muy grande”.
- 3) Esto explica que los órganos judiciales en los casos de delitos contra la Hacienda Pública, siendo conscientes de la falta de medios que padecen y de la distorsión de los resultados que puede conllevar esta insuficiencia, deleguen la ejecución de las responsabilidades pecuniarias a la AEAT, en virtud del art. 305.7 CP.
- 4) Los órganos judiciales, frente a las dificultades expuestas, tienden a percibir la ejecución de la RPS mediante el ingreso en prisión como el

único mecanismo ejecutivo ante el impago de la pena de multa, y descartan otras alternativas previstas en el art. 53 CP.

- 5) La disparidad de criterios y de interpretaciones judiciales que se da en materia de ejecución penal impide una actuación homogénea, lo que provoca cierta inseguridad jurídica. De las entrevistas, hemos extraído diferentes maneras de actuar ante situaciones idénticas. Por ejemplo, en casos de pago de la multa después de haber ingresado en prisión, algunos juzgados entienden que esto es motivo de excarcelación, mientras que otros ordenan la devolución del dinero, al entender que el pago se produce de forma tardía.
- 6) En el procedimiento por delitos leves (antiguas faltas), no es preceptiva la presencia de letrado y, por tanto, no opera el derecho a la justicia gratuita. Esto conlleva que la mayoría de los penados por delitos leves habrán carecido de defensa letrada que vele por sus intereses y sea un puente de comunicación con el órgano judicial. Esto acaba derivando en dificultades durante la ejecución de la pena de multa (para localizar al penado, para pedir la suspensión de la RPS, para pedir la sustitución de la RPS, para replantear el plan de pago) y precipitando el cumplimiento de la RPS en ingreso en el centro penitenciario.
- 7) En este sentido, es ilustrativa la manifestación de la magistrada del Juzgado de Instrucción nº 18, a la pregunta de si “ya que en los juicios de faltas no es preceptiva la asistencia letrada, ¿es posible que quienes asistan al plenario sin la asistencia de letrado no conozcan esta opción y por eso no la soliciten?": “En efecto. Además, con la reforma de 2015, el problema se agravará, porque no será necesaria la asistencia de letrado en aquellos casos que no superan los 18 meses de multa”.
- 8) En casos en que el penado se preocupa por su situación, ya sea directamente o a través de su letrado, se evita el automatismo de la aplicación de la RPS y suelen buscarse alternativas al ingreso en prisión.

- 9) Una vez analizados los datos aportados por el CEFJE y una vez realizadas las entrevistas a los directores de prisiones, el secretario técnico y el coordinador de equipos, podemos concluir que la mayoría de los internos que están cumpliendo exclusivamente RPS en las cárceles catalanas no llegan a ser clasificados nunca.
- 10) Según los entrevistados—y según se ha corroborado en la web de la DGSP, donde aparecen todas las instrucciones—, no existe ninguna instrucción relacionada con la clasificación y la intervención de los internos que cumplen prisión exclusivamente por RPS.
- 11) Dentro del colectivo de internos que cumplen prisión únicamente por RPS pueden diferenciarse dos perfiles: personas completamente desarraigadas, sin historia social, que cumplen RPS en los centros penitenciarios por delitos leves contra el patrimonio (hurtos); personas arraigadas que, por diferentes motivos, no han pagado la multa impuesta y que cumplen RPS en los centros penitenciarios mayoritariamente por delitos contra la seguridad vial y delitos relativos a la violencia de género. Hemos encontrado estos dos perfiles en los diferentes centros penitenciarios que hemos visitado
- 12) La mayoría de los internos que cumplen prisión solo por RPS en Cataluña ingresan por orden judicial. Los ingresos principalmente se producen en el Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona. Dada la corta duración de la pena, y, en muchos casos, la falta de clasificación, no se establece centro de destino, por lo que acaban cumpliendo la pena en el Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona.
- 13) Como ya se ha dicho, el primer colectivo se caracteriza por su desarraigo. Esta circunstancia complica el trabajo de observación de los equipos técnicos de los centros penitenciarios y, sumada a la corta duración de la pena, dificulta o, en algunos casos, incluso imposibilita la clasificación de los internos. El segundo colectivo suele ser clasificado en tercer grado, dada la corta duración de la pena y la posible ponderación que ofrece el art. 102 LOGP.

- 14) Las entrevistas revelan la existencia de una regla no escrita: los sesenta días de pena constituyen el *dies a quo* para empezar a valorar una clasificación. En caso contrario, la opción más utilizada es dejar al interno sin clasificar.
- 15) La mayor parte de los técnicos de la Administración penitenciaria entrevistados considera dificultoso el diseño de un programa individualizado de tratamiento para estos internos, especialmente si se tiene en cuenta la posibilidad de que el interno acabe pagando la multa y el tratamiento quede interrumpido bruscamente, después de todo el trabajo de observación e intervención realizado.
- 16) Los internos que se encuentran en prisión solo por RPS sin clasificar suelen tener dificultades de adaptación: no están suficientemente implicados en la prisión, muestran mal comportamiento y se les destina a los módulos que se hallan en las fases más bajas del programa, es decir, que se caracterizan por la escasa intervención.
- 17) Los internos que cumplen exclusivamente penas de RPS no tienen estímulos de contención. Por ejemplo, en caso de que se les imponga una sanción disciplinaria, es muy probable que no la cumplan porque llegue antes el licenciamiento de la RPS y deje sin efecto aquella sanción. Además, en caso de reingreso, la sanción no podrá rescatarse. Las entradas y salidas de los centros penitenciarios en los casos de reincidentes implican el reinicio de todo el procedimiento: tratamiento, régimen disciplinario, observación, clasificación.
- 18) Todos los internos reciben atención médica, alimentaria e higiénica. Los agrupados en el primer perfil ingresan en prisión en condiciones de salud, higiénicas y físicas muy deterioradas. La prisión supone un refuerzo de estas condiciones, por lo que en el momento de la excarcelación están en mejor situación que en el momento del ingreso.
- 19) Los internos que cumplen prisión por RPS de manera habitual generan un alto volumen de burocracia, ya que el mismo procedimiento que se sigue cuando se licencia cualquier penado (certificado de cumplimiento

para obtener el subsidio de paro, documentación médica, tramitación de ayuda para costear los primeros gastos de la excarcelación, duplicidad de emisiones del certificado de ingreso para presentar en diferentes organismos) se reitera en cada uno de los ingresos, que estarán muy próximos en el tiempo.

- 20) Los internos que cumplen prisión solo por RPS sin clasificar forman lo que llamaremos una *población flotante* dentro del sistema penitenciario, ya que pasan por todo el circuito de la Administración penitenciaria sin poder recibir ningún tipo de tratamiento específico.

11. Conclusiones finales

1. Las propuestas y recomendaciones relacionadas en el apartado anterior tienen como punto de partida el hecho de que la responsabilidad penal subsidiaria al impago de multa se contradice con los principios de proporcionalidad e igualdad, así como con la finalidad de reinserción que la Constitución prescribe para la pena privativa de libertad. A estas consecuencias negativas, de corte constitucional y político-criminal, hay que sumar el coste que la privación de libertad por RPS conlleva para la Administración penitenciaria.

2. De los datos analizados se desprende, asimismo, que el número de personas afectadas por la imposición de la RPS en Cataluña es, en términos relativos, muy elevado. Así pues, se trata de un problema que ha de ser abordado, deben buscarse sus causas y proponer vías de solución.

3. Puede concluirse también que entre quienes son condenados a pena de multa por delitos leves contra la propiedad pueden diferenciarse dos grupos, con perfiles claramente diferenciados. Por una parte, aquellos que están en situación de marginalidad o exclusión social; por otra, los que podrían calificarse como profesionales, que han convertido esta delincuencia patrimonial de bagatela en su forma de vida y que, en muchos casos, forman parte de organizaciones criminales.

4. Como se pone de manifiesto en la memoria, la existencia de un número elevado de delitos contra la propiedad de naturaleza de bagatela tiene su origen, esencialmente, en cuestiones sociológicas, visto cómo es el perfil de los penados, que, en muchos casos, carecen de recursos económicos y, en prácticamente todos, de educación. La propia naturaleza de la RPS, que supone el cumplimiento de penas privativas de libertad de muy corta duración, determina que acabe convirtiéndose en un factor criminógeno evidente. El resultado de la coexistencia de ambos factores es un aumento tanto del grado de reincidencia de los penados como de la percepción de inseguridad. Esta consecuencia, a su vez, es un factor que dificulta o, incluso, impide la posibilidad

de excluir la intervención penal en el ámbito de la delincuencia en que se aplican penas de corta duración.

5. En este sentido, resulta relevante la distinción entre daño material y daño intelectual: el daño material individualizado sitúa estos hechos en el ámbito de los delitos de bagatela; pero, si se tiene en cuenta el elevado número de casos, provoca una sensación de inseguridad en la sociedad que dificulta la exclusión de la intervención penal. Además, la elevada reincidencia pone en cuestión la vigencia de la norma.

6. Si se analiza la legislación vigente se advierte que el legislador establece varias posibilidades para los casos de incumplimiento de la pena de multa (localización permanente, trabajos en beneficio de la comunidad, suspensión), pero en la práctica resulta que quedan claramente infrutilizadas. Esta circunstancia parte de la propia sentencia condenatoria, en la que el juez, de modo automático, establece la pena privativa de libertad que correspondería en caso de incumplimiento de la pena de multa.

7. En buena parte, este automatismo responde a la falta de medios para determinar la capacidad económica real del condenado. Estas dificultades aumentan en el marco delo que era el juicio de faltas, ahora denominado “procedimiento para el juicio sobre delitos leves” (arts. 962 y ss. LECrim). El nuevo procedimiento se caracteriza por la simplicidad (carece de fase instructora) y la celeridad, lo que dificulta la investigación de la efectiva capacidad económica del acusado, así como, en muchos casos, la determinación sobre si el origen del delito es la marginalidad o la profesionalidad.

8. Ante las dificultades mencionadas, y partiendo de la exigencia jurisprudencial de motivación de la determinación concreta de la pena, los jueces han optado por la imposición de la pena en su grado mínimo, y obvian, así, la motivación. Esta solución puede ser cuestionable desde el punto de vista de la finalidad esencial de la pena de días-multa: el respeto al principio de igualdad. También puede ser inadecuada para el grupo de penados en situación de absoluta precariedad económica, ya que debido a su insolvencia acaban cumpliendo

una pena de prisión, así como respecto de aquellos profesionales del hurto que pagan la multa a través de los familiares.

9. Como se ha señalado, la posibilidad legal de sustituir la multa por la localización permanente o los trabajos en beneficio de la comunidad, por distintas razones, solo se utiliza en muy contados supuestos. En el caso de los TBC han podido identificarse dos cuestiones que dificultan su utilización. Por una parte, la interpretación, que podríamos calificar de excesivamente garantista, de requerir un consentimiento calificado por parte del penado. Este consentimiento calificado lleva a algunos jueces, incluso, a entender que solo puede imponerse a petición del penado. En la mayor parte de los casos, por no decir en todos, el condenado ni siquiera conoce esta posibilidad, ni, por supuesto, su significado y su contenido. Igualmente, la introducción generalizada de aquella pena requeriría de la Administración penitenciaria una seria organización de este tipo de actividades, que no solo deberían consistir en trabajos, en sentido estricto, sino también en cursos de formación, talleres, etc. Su imposición sería positiva desde una perspectiva preventiva para los dos grupos de casos señalados, pero muy especialmente para el grupo conformado por sujetos en situación de marginalidad.

10. Por su parte, la localización permanente también podría ser de utilidad en ambos grupos de casos, aunque probablemente más en el que agrupa a los profesionales de la pequeña delincuencia patrimonial. En la medida que se trata de “profesionales”, son conscientes de que la localización les dificulta reincidir. Indiscutiblemente, esta circunstancia, reduce o impide, al menos durante su tiempo de duración, la reincidencia. En este sentido, también debería revisarse cómo y quién es responsable del control de la localización permanente. Según la legislación vigente, aparentemente es competencia de la Guardia Urbana, pero debería incluirse entre las competencias de la Administración penitenciaria en Cataluña.

11. También es posible la suspensión de la condena. La regulación de esta institución ha sido mejorada por la LO 1/2015, por la que se permite la suspensión de la condena incluso en el supuesto de personas con antecedentes. Los problemas para su aplicación en estos casos pueden tener

dos orígenes: el desconocimiento, o al menos un conocimiento incorrecto, de esta posibilidad por parte de algunos jueces; o bien las dificultades para contrastar la concurrencia de los requisitos que se requieren en cada caso concreto, basadas en la naturaleza del procedimiento previsto, que se rige por los criterios de simplicidad y celeridad de la instrucción.

12. Una nueva posibilidad, que surge a partir de la reforma de la LECrim operada por la LO 1/2015, es la aplicación del principio de oportunidad. Conforme a la Circular de la FGE 1/2015, este principio es aplicable precisamente a la pequeña delincuencia patrimonial siempre que no exista un interés público. Se entiende que no concurre este interés cuando no se produce denuncia y el daño material ha sido reparado. Este principio puede aplicarse incluso sin tomar en consideración los antecedentes. El hecho de que se trate de una medida previa al juicio favorece la agilización de la Administración de Justicia así como la consiguiente reducción de los costes.

13. Cualquiera de las posibilidades citadas que permite la legislación vigente, en principio, son preferibles a la RPS. Y son preferibles porque cumplen en mayor medida la finalidad de prevención especial o reinserción, que la Constitución atribuye a la pena, y respetan, asimismo, los principios limitadores del Derecho penal, en particular, los principios de proporcionalidad y de igualdad. Para ello es preciso un análisis económico que tome en consideración todas las variables, incluyendo estos aspectos inmateriales, así como el coste que supone la reincidencia. En este apartado hay que incluir junto al coste directo, relacionado con el juicio y el cumplimiento de la pena de prisión, los costes indirectos o inmateriales, relativos a la sensación de inseguridad. Todo ello sin olvidar a las víctimas de estos hechos: se trata de delitos que conllevan un daño material que en abstracto resulta pequeño, pero que puede ser muy elevado en el caso concreto, según la situación económica de la víctima.

14. Si ninguna de las alternativas a la privación de libertad por RPS es aplicable, o no es conveniente su aplicación, en todo caso debe arbitrarse un sistema ágil que permita la calificación del recluso, ya que las estadísticas demuestran la mayor reincidencia de los presos no calificados. En lo posible, lo

más adecuado sería que recibieran un tratamiento diferenciado; aunque se trate de buscar subterfugios, la RPS no deja de ser una prisión por deudas, especialmente cuando se comprueba la insolvencia del penado. En estos casos, la finalidad de reinserción de la pena privativa de libertad debería analizarse mediante tratamientos resocializadores especialmente diseñados para estos supuestos.

12. Propuestas de mejora

A la vista de las conclusiones extraídas de las entrevistas realizadas, se proponen las siguientes medidas para mejorar el sistema:

- 1) Para evitar imposiciones de penas de multa con una cuota que quede fuera del alcance del penado, debería dotarse a los órganos judiciales de sistemas más eficientes y completos para averiguar la capacidad económica de los reos. Este hecho favorecería la individualización de la pena, la posibilidad de imponer una multa que el penado pudiera abonar y, en consecuencia, la disminución de los casos de sujeción a RPS e ingreso en prisión.
- 2) Una vez en ejecución de sentencia, para evitar la privación de libertad automática por RPS, y en caso de incomparecencia o averiguación de domicilio negativo, se propone la búsqueda del reo para que sea requerido personalmente el pago de la multa y para que pueda manifestar lo que convenga en relación a la posibilidad de pago y bienes. Se propone esta medida en vez de la declaración automática de insolvencia y sometimiento a privación de libertad por RPS.
- 3) Una vez impuesta una RPS por impago de pena de multa, deberían fomentarse las alternativas a la ejecución de la RPS en prisión (suspensión y sustitución ex art. 53 CP). Para ello, es imprescindible que el penado esté mejor informado sobre estas posibilidades. Para facilitararlo, se proponen las siguientes medidas:
 - a) Que en todas las sentencias que imponen una pena de multa se haga constar que, en caso de impago, la RPS podrá ejecutarse de diferentes maneras, y no únicamente con el ingreso en prisión.
 - b) Que, para que pueda valorarse si procede o no la suspensión o la sustitución de la RPS, se busque al penado, a fin de poder escucharlo. Con anterioridad a la LO 1/2015, de 30 de marzo, se dictaban autos de búsqueda con el fin único de notificar

personalmente el auto que acordaba la suspensión de la ejecución de la pena. La propuesta aquí formulada sigue esta dirección.

- 4) Que los órganos judiciales intenten acumular todas las penas de RPS, ex art. 76 CP, para que el ingreso en prisión se produzca una sola vez y resulte más eficiente, ya que se evitaría el efecto desmotivador de los ingresos reiterados y se favorecería la disposición de más tiempo para que el centro penitenciario diseñara y aplicara un tratamiento adecuado.
- 5) Impulsar la realización de jornadas o seminarios de ejecución penal entre jueces para unificar criterios de actuación en esta materia.
- 6) Impulsar la creación de jornadas o seminarios entre miembros de los órganos judiciales y miembros de la Administración penitenciaria para poner en común los criterios en materia de ejecución penal y de cumplimiento en prisión de la RPS. De este modo, el problema sería abordar conjuntamente y con todos los datos que responden a la realidad judicial y penitenciaria.
- 7) Sería adecuado que tanto la Administración de Justicia como la penitenciaria dispusieran de una base de datos donde se encontrara el parámetro relativo a los penados y/o internos que están cumpliendo prisión únicamente por RPS. Los juzgados de instrucción y de ejecutorias visitados no disponían de datos concretos sobre el número de sujetos condenados a RPS con cumplimiento en prisión. En el caso de la Administración penitenciaria, estos datos fueron facilitados tras ser contabilizados manualmente por los técnicos.
- 8) Creación de un módulo especial y separado arquitectónicamente de los demás módulos del centro penitenciario, tutelado por un equipo multidisciplinar especialmente preparado para atender estos casos urgentes y dificultosos, superdotado de personal social y sanitario, en coordinación con entes sociales. Se trataría de módulos con equipos multidisciplinarios habituados a trabajar con poco margen de tiempo (intervención de impacto) para garantizar una clasificación urgente en

segundo o tercer grado. Para ello sería preciso crear un protocolo de actuación inmediata, en virtud del cual se pudiera planificar un programa individualizado de tratamiento según las circunstancias de cada interno y siempre con el objeto de lograr su reinserción y neutralizar su reincidencia.

9) Diseñar programas de tratamiento penitenciario de mínimos adaptados a este colectivo.

10) Eliminar la posibilidad de que haya internos sin clasificar.

11) Garantizar la continuación del apoyo social una vez se ha producido el licenciamiento definitivo de la pena, vinculando a estas personas a recursos sociales externos en los que se pueda seguir trabajando con ellas y continuar la tarea iniciada en la prisión cuya duración ha sido escasa.

12) Elaboración de una instrucción por parte de la DGSP relativa a la intervención de los internos que cumplen prisión únicamente por RPS.

13. Bibliografía

- Akers, R. (2006). "Aplicaciones de los principios del aprendizaje social. Algunos programas de tratamiento y prevención de la delincuencia". En VV.AA. *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal*.
- Álvarez, J. (2012). "La responsabilidad penal subsidiaria en el caso de impago de la multa". *Tráfico y Seguridad Vial*, 159.
- Ashworth, A. (2007). "Sentencing". en Maguire, M.; Morgan, R.; Reiner, R. (eds.). *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford: Oxford University Press.
- Ashworth, A. (2010). *Sentencing and Criminal justice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Baucells, J. (2012). "Sistema de penas para el delincuente económico". *Cuadernos de Política Criminal*, 107.
- Bentham, J. (1962). *The Works of Jeremy Bentham*, vol. 1 (ed. de J. Bowring). Nueva York: Russel & Russel.
- Bentham, J. (2007). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Nueva York: Dover.
- Blay, E. (2010). "It could be us: recent transformations in the use of community service as a punishment in Spain". *European Journal of Probation*, 2 (1), (Universidad de Bucarest).
- Blomberg/Lucken, American penology : a history of control. New Brunswick [N.J.] :: AldineTransaction. 2010.
- Bottoms, A. (1983) 'Some neglected features of contemporary penal systems', in D. Garland and P. Young (eds) *The power to punish*, pp. 84–100. London: Heinemann.
- Bottoms A. (1990). "The aims of imprisonment". En Garland, D. (ed.). *Justice, Guilt and Forgiveness in the Penal System*. Edimburgo: University of

Edinburgh Centre for Theology and Public Issues (Occasional Paper, 18).

Bottoms, A.; Von Hirsch, A.(2012). "The Crime-Preventive Impact of Penal Sanctions". En Crane, P.; Kritzer, H. M. (eds.). *Oxford Handbook of Empirical Legal Research*. Oxford: Oxford University Press.

Bouffard, J.; Muftic, L. (2007). "The effectiveness of community services compared to traditional fines for low-level offenders". *The Prison Journal*, vol. 87 (2).

Cachón, M. J. (2001). "La pena de días-multa: el difícil juicio sobre la capacidad económica del acusado". En Picó i Junoy, J. (coord.). *Problemas actuales de la justicia penal: los juicios paralelos, la protección de los testigos, la imparcialidad de los jueces, la criminalidad organizada, los juicios rápidos, la pena de multa*, Barcelona: Bosch, pp.173-222.

Cachón, M. J.; Cid, J. (1997). "La pena de días-multa como alternativa a la prisión". En Cid, J.; Larrauri, E. (coords.). *Penas alternativas a la prisión*. Barcelona: Bosch, pp. 39-57.

Cid, J.; Larrauri, E. (2002). *Jueces penales y penas en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Comas, M.; Rodríguez, J.A. (2014). "La substitució de la pena de presó i les formes de compliment de la responsabilitat personal subsidiària", Jornades d'Execució Penal CEJFE.

Cugat, M. (coord.); Aguilar, M.; Cuenca, M.J.; Guardiola, M.J.; Navarro, E.; Rebollo, R. (2012). "Objetivos y carencias de la política criminal contra la pequeña criminalidad", *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 177.

Faraldo, P. (2015). "Novedades en la pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (Arts. 35 in fine y 53.1)". En González Cussac, J. L. (dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Fernández, J. G. (2013). *Instituciones de derecho penal económico y de la empresa*. Valladolid: Ed. Lex Nova.
- Ferrer, J. (2003). “La valoración de la prueba y la presunción de inocencia. Entrevista con el Prof. Dr. Jordi Ferrer Beltrán”. *Diario La Ley*, n.º 8119, Sección “En Primera Persona”.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*.
- Gillin, J. (1945). *Criminology and penology*. Nueva York: Appleton-Century-Crofts.
- González Tascón, M. (2013), Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Colección Premios Victoria Kent. Ministerio del Interior. Madrid.
- Gracia, L.; Boldova, M.A.; Alastuey, M.C. *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito (4ª ed.)*. Valencia: Ed. Tirant.
- Harris, A.; Evans, H.; Beckett, K. (2011). “Courtesy Stigma and Monetary Sanctions: Toward a Socio-Cultural Theory of Punishment”. *American Sociological Review*, 76(2), 234-264.
- Hope, T. (2000). *Perspectives on crime reduction*. Dartmouth: Ashgate.
- Huber, B. (1994). “Sanciones intermedias entre la pena de multa y la pena privativa de libertad”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. 47.
- Jareño, A. (1994). *La pena privativa de libertad por impago de multa*. Madrid: Ed. Civitas.
- Jerre, K. (2013). “More Sanctions – Less Prison? A Research Note on the Severity of Sanctions Proposed by Survey Participants and how it is Affected by the Option to Combine a Prison Term with Other Sanctions”. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 20 (1).

- Killias, M.; Gilliéron, G.; Villard, F.; Poggia, C. (2010). "How damaging is imprisonment in the long term? A controlled experiment comparing long-term effects of community service and short custodial sentences on re-offending and social integration". *Journal of Experimental Criminology*,6(2).
- Korn, R.; McCorkle, L. (1959). *Criminology and penology*. New York: Henry Holt and Company.
- Liebling, A. (2004).*Prisons and their Moral Performance: A study of values, quality and prisonlife*.
- López Barja, J. (1988). "El arresto sustitutorio: una pena a la pobreza". *Jueces para la Democracia*,4.
- Mapelli, B. (2000). "La responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 5.
- Mapelli, B. (2001). "La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa". En Morales Prats, F.; Quintero Olivares, G. (coords.).*El nuevo derecho penal español: estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*. Elcano: Aranzadi.
- Mapelli, B. (2011). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Civitas (5.^a ed.).
- Marinos, V. (1997). "Equivalency and interchangeability: The unexamined complexities of reforming the fine". *Canadian Journal of Criminology*, 39(1).
- Marinos, V. (2005). "Thinking about penal equivalents". *Punishment & Society*, 7(4).
- Martínez-Buján, C. (1997). "La regulación de la pena de multa en el Código Penal Español de 1995 (los días-multas y la multa proporcional, con referencia a la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago". *Estudios Penales y Criminológicos*, 20.

- Martire, K.; Sunjic, S.; Topp, L.; Indig, D. (2011). "Financial sanctions and the justice system: Fine debts among New South Wales prisoners with a history of problematic substance use". *Australian & New Zealand Journal of Criminology*, 44(2).
- Mir, S. (2015). *Derecho penal. Parte General*. Barcelona: Reppertor (10.^a ed.).
- Mir, S. (2006). "Constitución, Derecho penal y globalización". En Mir Puig, S.; Corcoy Bidasolo, M. (dirs.); Gómez Martín, V. (coord.). *Nuevas tendencias en Política criminal. Una auditoría al Código Penal de 1995*, Buenos Aires-Montevideo: Ed. B d F.
- Moore, R. (2001). *The enforcement of financial penalties by magistrates' courts: an evaluative study*. Phd. Reaserch. Birmingham: University of Birmingham.
- Moxon, D.; Sutton, M.; Hedderman, C. (1990). Unit Fines: Experiments in Four Courts. Volumen 59, Research and Planning Unitpaper. Home Office, 1990.
- Muñoz, F.; García, M. (2015). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch (9.^a ed.).
- O'Malley, P. (2009a). *The Currency of Justice: Fines and Damages in Consumer Societies*. Abingdon: Routledge-Cavendish.
- O'Malley, P. (2009b). "Theorizing fines". *Punishment & Society*, 11(1), 67-83.
- Petersilia, J.; Reitz, K. (2012). *The Oxford handbook of sentencing and corrections*. Oxford: Oxford University Press.
- Quintero, G. (1976). "El arresto sustitutorio", *Cuadernos de Política Criminal*, 2.
- Rebollo, R. (2011). "Reflexiones y propuestas sobre el tratamiento penal y procesal de la pequeña delincuencia patrimonial", *Estudios Penales y Criminológicos*, 31.
- Roca, L. (2003). *La responsabilidad personal subsidiaria por impago de la pena de multa*. Valladolid: Lex Nova.

- Roca, L. (2009).“La reforma de la pena de multa. Lo que hace y deja de hacer el Proyecto de 2006 de reforma del Código Penal español con respecto a la pena de multa”. En Álvarez García, F. J.; Manjón-Cabeza, A.; Ventura Püschel, A. (coords.), *La adecuación del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea: la política criminal europea*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte General* (traducción y notas de Luzón Peña, D. M.;et al.), I. Madrid: Civitas.
- Sanz-Díez, M. (2013). “Reincidencia, habitualidad y profesionalidad en las últimas reformas penales. Especial referencia a la delincuencia patrimonial”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 33.
- Silva, J.M. (2004). “Delincuencia patrimonial leve: una observación del estado de la cuestión”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 25.
- Sprack, J. (2000). *Emminson Criminal procedure*. Londres: Blackstone Press Limited (8.ª ed.).
- Sutherland, E. (1955). *Principles of Criminology*. Chicago: J. B. Lippincott Company (5.ª ed.).
- Tamarit, J. M. (1996).“Responsabilidad personal subsidiaria y arresto domiciliario”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 272.
- Tamarit, J. M. (2007).“Sistema de sanciones y política criminal”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 9 (6).
- Torres, N. (2006). *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: reformas legales y problemas de aplicación*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Torres, N. (2012). “Contenido y límites de la pena de localización permanente”.*InDret*.
- Varona, D. (2004). “El arresto de fin de semana: lecciones a aprender de su breve historia (Sobre las razones y excusas para su reforma)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 13.

- Von Hirsch, A.; Ashworth, A. (1998). *Principled sentencing: readings on theory and policy*. Oxford: Hart.
- Von Hirsch, A.; Ashworth, A. (2005). *Proportionate sentencing : exploring the principles*. Oxford: Oxford University Press.
- Velloso (2013), "Beyond criminocentric dogmatism: Mapping institutional forms of punishment in contemporary societies". *Punishment & Society*, 15 (2).
- Vera, J.S. (2015). "Algunas variables político-criminales del proceso penal". *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, 35, 1-57.
- Vergottini, G. (2004). *Derecho constitucional comparado* (trad. de Claudia Herrera). Buenos Aires - Bologna: SEPS/ EU Editorial Universitaria.
- Von Liszt, F. R. (1994). *La idea de fin en Derecho penal*.
- Von Liszt, F. R. (1970). "Die Zukunft des Strafrechts" (conferencia pronunciada ante la Sociedad Jurídica de Budapest en 1882). *Strafrechtliche Vorträge*, II [1905].
- Wagenaar, A.C., Zobeck, T.S., Williams, G.D.; Hingson, R. (1995). "Methods used in studies of drink-drive control efforts: A meta-analysis of the literature from 1960 to 1991". *Accident Analysis and Prevention*, 27(3), 307-316.
- Zaffaroni, R. (2005). "¿Es posible un Derecho penal del enemigo no autoritario?". En *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*. Madrid: Civitas.
- Zysman, D. (2013). *Castigo y determinación de la pena en los Estados Unidos: un estudio sobre las United States Sentencing Guidelines*. Madrid: Marcial Pons.

14. Anexo. Transcripción de las principales entrevistas realizadas

14.1 Entrevista 1. Magistrada titular del Juzgado de Instrucción n.º 18 de Barcelona

1) En este Juzgado, ¿qué cantidad de sentencias en las que se han impuesto penas de multa que se han transformado en RPS?

En este Juzgado, actualmente vigentes, tenemos 189 penas de multa que se están pagando. También hay un total de 52 penas de multa que hemos transformado en prisión, por su declaración de insolvencia. Existen, a su vez, 72 personas que también han motivado su insolvencia y que se encuentran en orden de busca y captura. Estas 72 personas deberían de entrar en prisión por impago de multa.

2) ¿Qué cuota suele poner, en caso de desconocimiento de la capacidad económica, los penados?

En caso de desconocimiento de la capacidad económica porque no se presentan a juicio, la cuota suele ser de entre unos 6 y 8 euros. Si comparecen a juicio y manifiestan que carecen de todo tipo de bienes, especialmente en caso de gente extranjera sin ningún tipo de arraigo, la pena de multa suele ir acompañada con una cuota de 3, incluso de 2 euros.

3) Pero ¿se realiza alguna averiguación previa de los bienes económicos de los condenados a pena de multa?

Nunca se hace una averiguación previa en el trámite de juicio de faltas.

4) ¿Fiscalía realiza algún tipo de trámite para llevar a cabo esta búsqueda de bienes?

Hasta la fecha, Fiscalía nunca ha hecho algo similar. Nos encontramos supeditados a lo que diga el reo. Si no asiste, se le impone automáticamente una pena de multa con una cuota diaria de 6 a 8 euros.

5) ¿De qué mecanismos se dispone a escala judicial para averiguar el patrimonio del reo?

Se dispone de acceso a cuentas bancarias, catastro de muebles y registro de vehículos. Disponemos de una información muy completa.

6) ¿Se puede saber, por ejemplo, si el reo tiene una sociedad, una empresa o bienes a nombre de estas?

No tenemos información directa sobre estos datos, pero en la información bancaria sí que pueden aparecer reflejados los datos en los que puede figurar como autorizado en la sociedad. Aun así, no es usual el perfil que se les condene en el ámbito de juicio de faltas y que tengan a su nombre una sociedad o empresa.

7) Podría deducirse que los 52 arrestados y las 72 personas en busca y captura mencionados no disponían de ningún bien económico.

Exacto, no tenían nada. Absolutamente nada, pues en caso contrario se procedería al embargo.

8) ¿Cuál es la cuantía total de dinero que se impone a un condenado por pena de multa?

La cantidad oscila entre 180 y 300 euros, dependiendo de si la persona ha asistido a juicio, tiene antecedentes penales, policiales...Hasta ahora, no se solicitaban los antecedentes penales en el trámite de juicio de faltas, pero con la reforma de 2015 deberán pedirse, tanto por la obligatoriedad de inscribir las sentencias por delito leve, como por la necesidad de tener en cuenta los antecedentes, con el objeto de que el Ministerio Fiscal se forme opinión sobre si interviene o no, en atención al principio de oportunidad. Aunque a día de hoy el juicio de faltas no genere antecedentes penales, sí que se tienen en cuenta para imponer una determinada pena de multa.

Con la nueva Ley Orgánica 1/2015, en temas habituales en el ámbito de la falta, como es el hurto de menos de 400 euros, se ha creado un subtipo agravado que hará que una de cada tres condenas por hechos de la misma

naturaleza pasen a ser delitos menos graves (art. 235.7.º CP). De ahí que la Junta de Jueces, una comisión que se dedica a estudiar todas las reformas realizadas con esta nueva ley orgánica, haya decidido que lo primero que debe hacerse ante un caso de delito leve sea pedir la hoja del histórico penal.

El problema que se nos presenta ahora, y que ya hemos comentado con los abogados, es que si nosotros pedimos la hoja del histórico penal y nos encontramos con tres hurtos con fecha anterior a 1 de julio de 2015, a efectos de esta nueva ley, ¿puedo tener en cuenta estos hurtos y entender el nuevo delito leve como delito menos grave? En mi opinión, la respuesta debe ser negativa, aunque me consta que entre los magistrados existe discrepancia a este respecto.

9) La cuantía total de las penas de multa ascendería, por tanto, a una media de 180 a 300 euros, y una parte de los condenados no abona estas cantidades. ¿Qué beneficios se puede reconocer a los condenados por una falta que, en cambio, sí abonan la multa sin poner inconvenientes?

Les facilitamos el pago de la multa en tres plazos mensuales fraccionados. Sobre todo cuando dicto sentencia y nos encontramos en el perfil de condenados que desean pagar, estos suelen manifestar su voluntad de abonarlo todo de una vez para no volver al Juzgado. Especialmente en condenados primarios, que quieren olvidarse de la experiencia judicial y para quienes la condena constituye, en realidad, una suerte de humillación. Normalmente, cuando la persona asiste a juicio tienes más posibilidades de calibrarlo todo. También es habitual que quienes no asisten a juicio sean los delincuentes habituales y reincidentes. Por su parte, quienes sí lo hacen normalmente viven con sus padres y suelen sentirse arrepentidos por lo que hicieron. En estos casos se impone la cuota mínima y el reo desea pagar de inmediato sin ni tan siquiera esperarse a la suspensión de la condena: quieren olvidarse de todo.

10) ¿Y a partir de qué momento se aplica la transformación de la pena en RPS por el impago de la multa?

Esta cuestión depende necesariamente del secretario judicial, pues es él quien está presente cuando se fija el calendario de los pagos y es él quien comprueba si los pagos se han hecho efectivos. Si no se ha pagado, se empiezan a averiguar bienes a partir del primer plazo impagado.

11) En caso de que se dicte un auto acordando la RPS, ¿se le permite al penado satisfacer la pena de multa previamente impuesta?

Siempre. Imaginemos que se le arresta en fin de semana que el juzgado competente no trabaja. En ese momento, el juez que se encuentra disponible tiene la obligación de acordar una orden de busca y captura acompañada por la orden de ingreso en prisión. Al día siguiente, lo que puede ocurrir, es que un familiar interesado decida pagar la multa. En síntesis, permitimos siempre el pago de la multa, incluso cuando ya hay ingreso en prisión. Obviamente, al condenado se le descuentan las cuotas de multa correspondientes a los días que haya pasado en el establecimiento penitenciario.

12) Una vez se dicta la RPS, ¿alguna de estas medidas privativas de libertad ha sido sustituida por TBC?

Actualmente, tenemos siete casos en los que sucede. En estos supuestos, lo que sucede es que, después de haber realizado el primer pago, el reo no puede seguir haciendo frente a los pagos. En tales circunstancias, si solicitan TBC suelen ser concedidos. Recordemos que para los TBC se necesita contar con la autorización del penado.

13) ¿Se informa al penado o al ciudadano de que existe esta alternativa y que puede pedirla?

Si vienen a juicio se les informa. Si no vienen, al requerir del consentimiento del penado, se le impone directamente pena de multa que puede derivar en RPS. El TBC es, en estos casos, únicamente una alternativa al pago de multa cuando el penado asista al juicio. La alternativa de los TBC se propone después de realizarse el trámite de la insolvencia. Si el condenado

dispone de bienes, primero se realizará el embargo de estos antes de proponer los TBC.

14) En los juicios de falta no es preceptiva la asistencia letrada. ¿Es posible que aquellos que concurren al plenario sin la asistencia de letrado no conozcan esta opción y, por ello, no la soliciten?

En efecto. Además, con la reforma de 2015 el problema se agravará, porqueno será necesaria la asistencia de letrado en aquellos casos que no superen los 18 meses de multa.

15) Excepto el 1% que realiza los trámites para solicitar el beneficio de justicia gratuita, el resto deberá pagar al letrado. Muchos letrados no solicitan la minuta porque no van a poder cobrarla.

El problema se plantea cuando un reo con capacidad económica se niega pagar a un abogado que tampoco ha elegido. En hechos que han pasado de delitos a faltas suelo informar de que el letrado, si entra en la sala, se le cobrará al penado y que es responsabilidad de este si quiere que el letrado siga con él.

16) Aparte de los TBC, ¿existe la posibilidad de suspender la pena privativa de libertad?

También existe esta opción, pero estamos en la tesitura de que la mayoría de casos se enmarcan en un perfil de personas que no se presentan a juicio, que se niegan a pagar y que incluso se realiza una orden de detención para notificar el juicio porque no se encuentran en su domicilio. Una vez notificados, se acuerda el trámite de la insolvencia y vuelven a desaparecer. Llegados a este punto, se lleva a cabo otra orden de búsqueda. Si el penado pide la suspensión de la pena privativa de libertad, se valora la hoja del histórico penal. Si ha cometido varios hechos delictivos, siquiera faltas [actuales delitos leves], no se concede. En cierta forma, acabamos conociendo a los que tienen habitualidad delictiva en el ámbito de las faltas [actuales delitos leves]. Si se comete una falta de hurto por primera vez y asisten al juicio, por supuesto debe suspenderse la pena.

17) ¿Han repetido penados?

Muchos. Siempre son los mismos y de forma habitual. [Lo ejemplifica con nombres concretos de colectivos que reinciden.]

18) ¿Y estos colectivos han ingresado en prisión y aún así reinciden?

Sí, y reinciden constantemente. Algunos colectivos, siguiendo su modus operandi, llegan incluso a pagar las multas pese a ser reincidentes. En caso contrario, vienen a los tres días sus familiares y, estando en prisión, estas personas, pagan la multa. Es bastante sospechoso de dónde sacan el dinero para pagar las multas una y otra vez, pues, pese a ser cuantías poco elevadas, la suma total de todas las multas puestas puede ser mucho dinero. En estos casos, al no presentarse a los juicios se opta por la imposición de una mayor cuantía. También se impone esta cuantía máxima cuando llegan informes de los Mossos d'Esquadra, llamados informes de habitualidad, que reflejan la tendencia en la que estas personas cometen hechos delictivos.

19) ¿Qué sucede en el caso de que una persona ingrese en prisión y sus familiares quieran satisfacer la multa, pero no lo hagan de forma íntegra?

Se proporcionan plazos para que puedan pagarla de forma fraccionada. Todo depende del perfil del condenado, porque hay condenados que están acumulando condenas, por ejemplo, muchas penas de falta transmutadas en prisión que no se empiezan a cumplir hasta el año 2017. En estos casos, exigiría la multa íntegra sin posibilidad de poderla pagar a plazos.

20) ¿Cómo se afronta, en relación con la RPS, la reforma del Código Penal de 2015?

El actual artículo 13.4 CP atribuye muchas más competencias de enjuiciamientos de faltas, con penas mucho más elevadas, hasta alcanzar los 18 meses en los casos como los del 324 CP, lo que implicaría una privación de libertad por RPS de 9 meses. Optaré, cada vez más, por la suspensión, siempre y cuando sean primarios en este campo de los delitos

leves o faltas. El caso más problemático será el del hurtador multirreincidente, para el que la suspensión será muy complicada.

21) Según su experiencia, ¿la reincidencia es bastante habitual?

Mucho.

22) En estos casos, ¿sería más adecuada otra clase de penas?

Dada su escasísima duración, el ingreso en prisión en casos de RPS no sirve correctamente al fin resocializador de las penas privativas de libertad. Se limitan a estar dentro del establecimiento penitenciario los días que les toca.

23) Entiendo que debe haber un filtro que evite, en la medida de lo posible, un mayor número de personas ingresadas en prisión. Una vez superados estos filtros, deberíamos concienciar a las instituciones penitenciarias de su labor en estos casos.

Los TBC son muy beneficiosos, especialmente para los juzgados, pues hacen sus trabajos aquí. Nosotros siempre tenemos sujetos realizando TBC. Yo creo que es el camino que debe irse normalizando y potenciando. No conozco el porcentaje de personas que quebrantan las penas sustituidas por TBC, pero creo que tiene buenos resultados, pese a que si se realiza la sustitución una vez ingresados en prisión es un problema, puesto que pueden encontrar trabajo, cambiar de domicilio, y ello puede dejar la pena en nada.

24) Pero el número de días de cumplimiento (de 15 a 30) resulta bastante asequible, ¿no?

Así es. Pero ahora que lo pienso, incluso la localización permanente podría ser otra medida. La multa puede sustituirse también por la localización permanente domiciliaria. El problema aquí es su cumplimiento, así como su vigilancia o casos en los que no tienen domicilio los penados, puesto que muchos no tienen domicilio. Hay que decir que, en el ámbito de la

multirreincidencia, que es muy habitual en las faltas, a muchos no les interesaría la localización permanente porque se les privaría de su habitual modo de vida.

25) Pero se supone que les interesará más la localización permanente que el ingreso en prisión.

Puede que sí, pero entonces está el tema de la vigilancia de la localización permanente. Nosotros ahora mandamos a la Guardia Urbana. Diría que, a día de hoy, esta medida debería de ser vigilada por los centros penitenciarios y no por la Guardia Urbana, a raíz de un decreto que delegaba esta competencia a los centros penitenciarios. [Se duda acerca de quién es competente para vigilar y se revisa un decreto. Se corrobora que es Guardia Urbana la institución competente].

14.2 Entrevista 2. Magistrada titular del Juzgado de lo Penal n.º 21 de Barcelona

1) Quisiéramos saber, en primer lugar, qué trámites realizan para saber qué bienes posee el sujeto en el caso de que no realice el pago de la multa.

En primer lugar, intentamos requerir a la persona implicada. Esto es fundamental para conocer presencialmente su situación económica. Y es complejo porque no depende de nosotros que se personen: hay juzgados que sí que llevan a cabo este requerimiento, pero otros solo hacen llegar la notificación a la persona con la indicación de que proceda a pagar la multa y allí finaliza su trámite. Tampoco sabemos si tiene bienes, si trabaja o no, o si lo hace en negro, así como si tiene algún otro tipo de fuente de ingresos. Todo ello redundaría en que la mera consulta integral de los datos que provienen de la Agencia Tributaria supone una pérdida de información muy grande. Otro factor que nos encontramos es que el plazo para pagar la multa es bastante limitado, de dos años. Para alguien que tiene una multa de 2.000 euros y solo demuestra una capacidad acreditativa de pago de 15 euros al mes, por ejemplo, implicaría que, aún en el supuesto de mostrarse

conforme a pagar, no llegaría a pagar toda la cuantía de la multa porque se le acabaría el plazo. En el caso en que hay un impago de pena de multa y ya se ha hecho un primer requerimiento, nos resulta muy complicado realizar un segundo. El volumen de trabajo acumulado en el Juzgado hace que sea inviable, de tal modo que se procede a hacer la consulta integral del ordenador con los datos de Hacienda, que en muchas ocasiones es insuficiente porque, por ejemplo, hay casos en que no tienen número de la Seguridad Social o por no tener una situación regulada en España. En definitiva, la consulta integral no acierta prácticamente en ninguna ocasión sobre la situación del individuo. Somos conscientes de que se debería intentar un segundo requerimiento, pero por todo lo comentado, procedemos a decretarla orden de detención para que cumplan con la responsabilidad personal subsidiaria. Trasladamos esa decisión a la defensa y al Ministerio Fiscal por si se quisiera pedir la suspensión de la pena.

2) ¿En alguna ocasión solicita la defensa la suspensión de la pena?

En muchas ocasiones, cuando el individuo es reincidente, el mismo letrado no contesta el escrito que les trasladamos. Cuando se trata de reo ocasional, en el 80% de los casos la pena se suspende, al entender que no hay que ingresar en la cárcel a alguien por no haber pagado una multa. En otros casos, el sujeto ya se encuentra en prisión y le añadimos la pena de multa en concepto de RPS para que la cumpla también en prisión, porque seguramente se encontrará en prisión por tener antecedentes y ello comporta un riesgo de que no pague la multa. En el Juzgado del que soy titular, si el reo es primario, en general se le suspende la pena. En caso contrario (por ejemplo, tres delitos por conducción bajo la influencia del alcohol o cuatro el mismo delito), no será posible la suspensión.

3) ¿Y los trabajos en beneficio de la comunidad?

Los tenemos en cuenta. El inconveniente es que, antes de la reforma del Código Penal, podíamos hablar de suspensión de la pena y de sustitución, donde entraba el TBC en este segundo apartado. Con la legislación vigente,

nos encontramos con que el TBC es únicamente una condición para poder acordar la suspensión de la pena pero que no conduce a ella necesariamente. Además, en nuestro Juzgado, por el tipo de delito de que conocemos, no podemos aplicar el artículo 53 del Código Penal, puesto que no conocemos de faltas [actuales delitos leves], solo de delitos. Ahora bien, si el sujeto que ha cometido el delito lo pide explícitamente sabiendo que, en caso contrario, se procederá a ingresarlo por RPS, podemos valorar acordar TBC. Pero, insisto, únicamente en caso de que el sujeto manifieste su voluntad de llevarlos a cabo. Valorar si debe imponerse un TBC cuando hay casos en los que ni el mismo implicado se ha personado supondría un proceso completamente ineficiente.

3) ¿Y si el juzgado de vigilancia penitenciaria informa que el sujeto no ha cumplido con los TBC?

En ese caso ya será muy complicado que se le pueda acordar otro tipo de medida y se le impondrá privación de libertad por RPS.

5) ¿Cuál es la duración mínima en el centro penitenciario de la que deberíamos hablar para poder clasificar a todos los presos?

Tendríamos que valorar el objetivo con el que se hace la clasificación y los medios con los que se cuenta para poder llevarla a cabo. Personalmente, opino que a partir del mes nos encontraríamos dentro del margen para clasificarlos. Antes del mes la cosa se complica.

6) Y si suponemos, por ejemplo, que tenemos cien internos cumpliendo una pena de un mes o menos, ¿sería factible su clasificación?

Sería inviable. Ahora bien, yo hablo por mi experiencia en este centro, donde tenemos pocos casos. Debido a las condiciones actuales en las que nos encontramos, un eventual aumento del número de casos dificultaría mucho nuestro trabajo. Tendríamos que destinar necesariamente un equipo de tratamiento únicamente a la clasificación de los internos con este perfil concreto. Si se destinara un equipo entero a tal efecto entonces sería viable completar esta clasificación en menos de 30 días.

7) Destinando un equipo específicamente para este perfil de internos, ¿sería posible clasificarlos en 15 días?

Quizás sí. La cuestión, en esta situación, es ver qué capacidad de absorción de estos internos tiene la comunidad.

8) ¿Considera, pues, que el paso por la cárcel no produce ningún efecto beneficioso en estos reclusos, en términos de prevención de la reincidencia delictiva, de reinserción social, etc.?

En absoluto. No obstante, en términos de mejora de su salud, sí que es beneficioso para el interno. Durante el tiempo que estas personas se encuentran dentro del centro penitenciario están alimentadas, medicadas y tienen un lugar en el que poder dormir. Lo que es seguro es que su nivel de salud, tanto física como mental, mejora. También intentamos que mejore su capacidad de poder cuidarse por sí mismo.

9) ¿Y a estas personas sin clasificar las derivaríamos a un recurso comunitario y trabajaríamos con ellas?

La orientación en estos casos es derivarlos, pero, como comentaba antes, esta clase de recursos no abunda.

10) ¿Cree que sería factible crear un programa específico de intervención para sujetos de este perfil de internos?

Si se pudiera disponer de un número suficiente de personas, sí. Con un equipo especializado para tratar estos casos, que conozca todos los recursos de los cuales dispone la comunidad en este campo, se podrían hacer programas de tratamiento de corta duración y de intensidad muy elevada. La finalidad debería ser proporcionarles no solo herramientas para un futuro a corto plazo, sino también instrumentos a largo plazo o para poder configurar un proyecto de vida.

11) Por último, ¿cree que sería factible, en penas de corta duración, una clasificación inicial en tercer grado proyectada a alcanzar estos objetivos?

Como comentaba, para estos casos de penas cortas el tercer grado, por flexibilidad, es preferible porque el mismo centro puede autorizar todas aquellas salidas que sean pertinentes para colaborar con los recursos comunitarios.

14.3 Entrevista 3. Director del Centro Penitenciario Brians 1

1) Aunque le realizaremos preguntas concretas, puede contestar libremente, así como introducir todos aquellos nuevos elementos que considere oportuno para la entrevista. En el centro penitenciario que dirige, ¿hay actualmente penados únicamente por RPS?

A día de hoy no tenemos ninguno. Hemos tenido en momentos puntuales casos en el centro con esta circunstancia, pero actualmente no tenemos.

2) ¿Y cómo se han tratado dentro del centro estos casos concretos de penados?

En primer lugar, tratamos de clasificarlos y luego intentamos diseñar un programa de tratamiento adecuado al caso. El último caso que nos llegó, justo antes del verano, se trataba de un vagabundo (homeless o sin techo): nos encontramos con un perfil de persona muy deteriorada en diversos ámbitos, por ejemplo, en el físico y en el cognitivo. En esta circunstancia, nuestro tratamiento se basó en mejorar su estado de salud e intentar derivarlo a un recurso comunitario. Al aludir a los recursos comunitarios me refiero a aquellos recursos que acogen gente de características similares y que tratan de que estas personas puedan vivir en unas condiciones adecuadas.

3) ¿Se utilizan estos recursos comunitarios cuando los penados han cumplido la condena íntegramente?

No, estos recursos se utilizan para la acogida de vagabundos, no necesariamente de gente que haya pasado por un centro penitenciario.

4) Entiendo que este recurso cumple una función pospenitenciaria en este caso: gracias a vosotros se activó este circuito para el penado...

Podría decirse que sí. En el momento de la clasificación del sujeto se planteó cuál era el tratamiento que teníamos que aplicarle, así como el grado en el que debíamos situarle, si segundo o tercer grado. Nos decantamos por un segundo grado por el nivel de deterioro de este caso y porque tampoco habíamos encontrado ninguna persona cercana a él que la acogiera. En este sentido, debo añadir que un tercer grado más restringido también habría sido una buena elección, pues flexibiliza todo el sistema de salidas, por ejemplo.

5) En este caso concreto, ¿el sujeto se encontraba internado por un delito o por una falta? ¿Y cuántos días estuvo internado, aproximadamente?

Creo recordar que era por una falta. El reo permaneció en el centro aproximadamente unos 60 días.

6) Si la pena hubiera sido de 15 a 20 días en vez de 60, ¿habrían podido clasificarlo igualmente?

Probablemente no habríamos tenido margen para poder clasificarlo. El motivo es que los equipos de tratamiento no habrían tenido tiempo virtual para conocer al penado y programar una junta para evaluar la situación del sujeto a fin de clasificarlo. En consecuencia, 15 días es demasiado ajustado: cuanto más reducido es el tiempo que se debe cumplir, más difícil se hace su clasificación.

14.4 Entrevista 4. Subdirector del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona

1) En relación con el centro penitenciario donde trabaja, ¿cuántos casos ingresan únicamente por RPS?

Nos encontraríamos ante un caso indeterminado de personas, pues hay varios casos que son multirreincidentes. Podríamos decir que nos hallamos mensualmente con unas 35 personas, aproximadamente.

2) ¿Y cómo se han tratado dentro del centro estos casos concretos de penados?

Estos casos tienen un difícil tratamiento, porque nos encontramos con un perfil de delincuentes que mayoritariamente ingresan en el centro por un periodo de corta duración. Ahora bien, podríamos hablar de dos grandes grupos en el perfil de personas que son internadas por RPS: un primer grupo sería el de personas que internadas por faltas y un segundo sería el de personas que internadas por impago de multa. Este último perfil corresponde al de personas con graves discapacidades cognitivas, carencias de salud a nivel físico, familiar, económico. Estaríamos hablando de un perfil de personas que son vagabundos. Lo que hacemos con estos casos, mientras se encuentran dentro del centro, a pesar de no estar clasificados, es situarlos en la tercera y cuarta galería, que es donde realizamos los tratamientos de baja intensidad. Si sabemos que son reincidentes, lo que hacemos es clasificarlos en segundo grado porque sabemos que presentan un perfil bastante problemático. Lo que vamos haciendo con estos internos es que acudan a las sesiones de tratamiento por problemas sobre alcoholismo o drogas, por ejemplo. Volviendo al perfil de los vagabundos, lo que intentamos hacer es ver qué asociaciones de voluntarios hay para apoyarlos como una herramienta más a escala pospenitenciaria. En relación con los perfiles de los internos por RPS, ha aumentado el volumen de personas internadas por el impago de una multa.

3) Así pues, ¿cuál es el tiempo mínimo que necesita para clasificar a un interno que le llega?

Normalmente, a partir de 60 días es el tiempo que consideramos razonable. Ahora bien, valoramos la situación y el perfil de la persona que nos llega. Por ejemplo, si nos encontramos con alguien que puede perder su trabajo o que tiene una situación familiar concreta, en un plazo de entre cinco y siete días podemos clasificarlo sin problema. Hay también un motivo evidente respecto a la demora en la clasificación: la pluralidad de perfiles de personas que ingresan por RPS, lo que dificulta un criterio de clasificación. Además, otro problema añadido a la corta duración es que nos encontramos con que hay personas que, una vez clasificadas, sus familiares pagan para que salgan del centro y esto elimina cualquier posibilidad de hacer efectivo un tratamiento.

4) Dado que existe un número concreto de personas que ingresan con el perfil de RPS, ¿no sería razonable destinar un módulo para estos internos?

Sería inviable. Me vuelvo a referir a la idea de que son un perfil muy diverso y heterogéneo en cuanto a su situación personal.

5) Entiendo, pues, que el paso por la cárcel no produce ningún efecto beneficioso sobre estas personas, en términos de prevención de la reincidencia delictiva, de reinserción social...

En efecto. El sistema penitenciario en este perfil de personas puede provocar, incluso, alteraciones en el individuo por su paso por el centro.

6) ¿Y con referencia a las asociaciones de voluntarios que se han mencionado anteriormente?

Los podemos derivar si es pertinente, pero estas herramientas son bastante limitadas y siempre los tenemos que dirigir una vez han terminado la estancia en el centro.

7) ¿Cree que sería factible crear un programa específico de intervención para internos de este perfil?

Es bastante improbable. Nos encontramos con muchos perfiles de internos ingresados por RPS: impago de multa, en algunos casos, pocos; gente que ha cometido un delito y se le sustituye por RPS; gente con perfil de vagabundo... Si aplicáramos un único programa específico de intervención simplificaríamos un perfil muy diverso.

8) Por último, ¿cree que sería factible, en penas de corta duración, una clasificación inicial en tercer grado proyectada a alcanzar estos objetivos?

Nosotros, en términos generales, aplicamos un tercer grado restringido a los internos por RPS, porque consideramos que es la clasificación más flexible para el tipo de interno en estos casos, ya que permite programar con más flexibilidad las salidas del centro, por ejemplo.